



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 028

Fecha (dd/mm/aaaa): 26/05/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2013 00245 00	Reparación Directa	ROSARIO FORERO NIEVES	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI-OTROS	Auto que Ordena Requerimiento	25/05/2021		
68001 33 33 013 2017 00259 00	Reparación Directa	CELEDONIO PEREZ PRADA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO DE PRUEBA Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS	25/05/2021		
68001 33 33 013 2017 00438 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YEISON JOSE SANABRIA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto que Ordena Requerimiento ORDENA REQUERIMIENTO Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS	25/05/2021		
68001 33 33 013 2017 00490 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROLANDO ALFONSO ARGOTE CARCAMO Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES	Auto que Ordena Requerimiento ORDENA REQUERIMIENTO Y FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS	25/05/2021		
68001 33 33 013 2019 00064 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCY YAMILE JAIMES MARTINEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS, PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS PARA SENT. ANTICIPADA	25/05/2021		
68001 33 33 013 2019 00128 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MONICA JULIETH VILLARREAL ARDILA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	25/05/2021		
68001 33 33 013 2019 00249 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXANDER JESUS ROJAS PIMENTEL	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS PRUEBAS Y CORRE TRASLADO ALEGATOS PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA	25/05/2021		
68001 33 33 002 2019 00361 00	Ejecutivo	GRACIELA CASTELLANOS DE SANMIGUEL	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE NUMERAL PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA AUTO 11 DE MARZO	25/05/2021		
68001 33 33 013 2020 00063 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PAOLA ANDREA RODRIGUEZ BECERRA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS, PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA	25/05/2021		
68001 33 33 013 2020 00109 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MERCEDES FLOREZ MORENO	MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado DECIDE SOBRE EXCEPCIONES, PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA	25/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2020 00202 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICARDO MILLAN RUEDA	MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	25/05/2021		
68001 33 33 013 2020 00212 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BITTERAN YAMI LOAIZA CACAIS	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto niega medidas cautelares	25/05/2021		
68001 33 33 013 2020 00219 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA LILIANA PAREDES BARRAGAN	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto niega medidas cautelares	25/05/2021		
68001 33 33 013 2020 00245 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LILIANA BECERRA OSMA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	25/05/2021		
68001 33 33 013 2020 00257 00	Reparación Directa	JOSE YEZID MORALES PEREZ	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION- RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	25/05/2021		
68001 33 33 013 2020 00260 00	Conciliación	MARIA TERESA SASOQUE DE VARGAS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	25/05/2021		
68001 33 33 013 2020 00262 00	Ejecutivo	GERMAN FAJARDO VARGAS	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/05/2021		
68001 33 33 013 2020 00276 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS PEREZ LUNA	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	25/05/2021		
68001 33 33 013 2020 00277 00	Acción de Repetición	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO	LIPSAMIA RENDON CROSS	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERE PREVIO A ADMISION DE DEMANDA	25/05/2021		
68001 33 33 013 2021 00036 00	Reparación Directa	VIVIANA ANDREA LEON APARACIO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	25/05/2021		
68001 33 33 013 2021 00037 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL - YOLANDA PINILLA LINARES	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	25/05/2021		
68001 33 33 013 2021 00048 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS	MUNICIPIO DEL PLAYON	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA	25/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2021 00051 00	Reparación Directa	ALDAIR ACELAS RINCON	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	25/05/2021		
68001 33 33 013 2021 00052 00	Acción de Nulidad	LUIS HELI QUICENO VILLADA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL - AMB - IGAC	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO	25/05/2021		
68001 33 33 013 2021 00054 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ULDARICO LEAL PARRA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	25/05/2021		
68001 33 33 013 2021 00069 00	Acción Popular	GENNY DELGADO BERNAL	MUNICIPIO DE GIRON	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	25/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/05/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GOMEZ
SECRETARIO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	ROSARIO FORERO NIEVES Y OTROS¹
Demandados:	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CHUCURÍ² Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER³
Expediente:	680013333013-2013-00245-00

Observa el Despacho que en el expediente no consta que el Municipio de San Vicente de Chucurí haya cumplido con lo ordenado en el auto del 26 de febrero de 2020, por lo que se le requerirá nuevamente para que dentro de cinco días i) designe apoderado en el presente proceso, ii) proceda al pago de la prueba pericial por ellos solicitada so pena del desistimiento de la misma, y iii) allegue copia de los documentos solicitados por el IGAC para rendir el experticio.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al alcalde del Municipio de San Vicente de Chucurí para que dentro del término de ejecutoria de este auto i) designe apoderado en el presente proceso, ii) proceda al pago de la prueba pericial por ellos solicitada so

¹ olrodriguezr@hotmail.com; cearchila@yahoo.es;

² fundacionconsultoresyasociados@hotmail.com; despacho@sanvicentede-chucuri-santander.gov.co; juridica@sanvicentede-chucuri-santander.gov.co; notificacionjudicial@sanvicentede-chucuri-santander.gov.co; edgarmauricio1972@hotmail.com;

³ notificaciones@santander.gov.co;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

pena del desistimiento de la misma, y iii) allegue copia de los documentos solicitados por el IGAC para rendir el experticio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd r

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 25 de mayo de 2021. AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO.**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

CRISTIÁN CAMILO PINEDA

SECRETARIO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CORRE TRASLADO DE PRUEBA Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandantes: -CELEDONIO PÉREZ PARADA, con
cédula de ciudadanía No. 13.352.828

-MARÍA LUISA AMARILLO MARÍN con
cédula de ciudadanía No. 63.481.232

-ANDRÉS FERNANDO PÉREZ
AMARILLO con cédula de ciudadanía
No. 1.098.729.046

-MARÍA GUMERSINDA PARADA con
cédula de ciudadanía No. 60.250.356

-VICTOR PEREZ ORTEGA con cédula
de ciudadanía No. 1.949.037¹

Demandados: -MUNICIPIO DE BUCARAMANGA²

-E.S.E. INSTITUTO DE SALUD DE
BUCARAMANGA - HOSPITAL LOCAL
DEL ORIENTE³

-ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE
SANTANDER⁴

-FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE
COLOMBIA - FCV⁵

Llamados en garantía: -LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE
SEGUROS⁶

-SEGUROS DEL ESTADO S.A.⁷

Expediente: 680013333013-2017-00259-00

El Despacho observa que para el 15 de abril de 2020 se programó audiencia de pruebas, la que no pudo realizarse por la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020.

¹ Alianza_juridica@hotmail.com; agonzalez@gonzalezmebarakconsultoresjuridica.co;

² notificaciones@bucaramanga.gov.co;

³ notificacionesjudiciales@isabu.gov.co;

⁴ notificacionesjudiciales@hus.gov.co; agudelo.ch@hotmail.com;

⁵ notificacionesjudicialesfcv@fcv.org;

⁶ notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; GARCIAHARKERABOGADOS@HOTMAIL.COM;

⁷ Yuli.gaona@segurosdelestado.com; juridico@segurosdelestado.com;

RADICADO: 68001333301320170025900
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CELEDONIO PEREZ PARADA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

OBSERVA el Despacho que a folios 709 a 736 consta la complementación del peritaje realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, suscrito por el perito Luis Fernando Marín Ortega, ordenada en audiencia realizada el 27 de febrero de 2020; el mismo, en cumplimiento del artículo 219 del C.P.A.C.A, permanecerá en secretaría a disposición de las partes durante 15 días a fin de que pueda ser consultado descargándolo del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm13buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZWW_hUzkZidCsRnV8nWSzszsBkLST5rIYigo9SuNwl2DZVQ?e=N5UHBc

Así las cosas, el Despacho FIJARÁ como fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas del artículo 181 del CPACA, el 30 de junio de 2021 a las 02:00 p.m. a la que deberá asistir el perito LUIS FERNANDO MARÍN ORTEGÓN, debiéndose citar por medio de secretaría.

En atención de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes de la complementación del peritaje realizada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, suscrito por el perito Luis Fernando Marín Ortega, ordenada en audiencia realizada el 27 de febrero de 2020, el que podrá ser descargado del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm13buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZWW_hUzkZidCsRnV8nWSzszsBkLST5rIYigo9SuNwl2DZVQ?e=N5UHBc

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas del artículo 181 del CPACA, el 30 de junio de 2021 a las 02:00 p.m.

TERCERO: CITAR al perito por medio de secretaría al perito LUIS FERNANDO MARÍN ORTEGÓN para que asista a la diligencia programada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

jjbd r



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REQUIERE BAJO APREMIOS DE LEY Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YEISON JOSÉ SANABRIA identificado con C.C. 1.049.025.016
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	680013333001 2017-00438-00

El Despacho observa que para el 25 de marzo de 2020 se programó audiencia de pruebas, la que no pudo realizarse por la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020. Así mismo, consta en el expediente respuesta del 28 de febrero de 2020 en la que el Ministerio de Defensa solicita que sea requerido el demandante para que aporte documentos personales que acrediten si fue quien prestó servicio militar obligatorio y por tanto ampliar el término para realizar la actualización del dictamen de pérdida de capacidad laboral.

El Despacho ordenó en la audiencia de pruebas celebrada el 14 de mayo de 2019¹ la práctica de dictamen de actualización del porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor YEISON JOSÉ SANABRIA, determinando su origen, estructuración, así como las secuelas físicas y psicológicas, el cual debía realizarse por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. En esa ocasión, la Dirección de Sanidad manifestó² que previamente debía afiliarse al demandante al “*Sub-sistema de Salud de las Fuerzas Militares*”.

Por lo cual, mediante auto del trece (13) de septiembre de 2019, se requirió bajo los apremios legales al Director General de Sanidad Militar Mayor General Javier Alonso Díaz Gómez, a fin que afiliara al demandante a los servicios de salud de las Fuerzas Militares. Lo anterior fue ejecutado el 27 de septiembre de 2019, con una vigencia de 180 días, para que: “*realice todas las gestiones tendientes a*

¹ Fls. 424 y 425

² Fol. 444

RADICADO: 68001333301320170043800
ACCIÓN: NYRD
DEMANDANTE: YEISON SANABRIA
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

definir su situación médico laboral (práctica de ficha médica, conceptos médicos a los que tenga derecho y exámenes que se deriven de los mismos), a solicitud No. 20193391882841 del 26/09/2019 DISAN EJC, en cumplimiento a la medida de control de Nulidad y Restablecimiento del Derechos de fecha 10/07/2019”, respuesta visible a folio 451.

Ahora, encontrándose afiliado el señor YEISON JOSE SANABRIA³ a los servicios de salud de las Fuerzas Militares, deberá darse cumplimiento a la orden impartida por este Despacho desde el 14 de mayo de 2019⁴, es decir, realizar la actualización del dictamen de pérdida de capacidad laboral, razón por la que se REQUERIRÁ bajo los apremios legales conforme el artículo 44⁵ del C.G.P. al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que de cumplimiento a la orden impartida en el término de quince (15) días hábiles, so pena de iniciar incidente de desacato en su contra.

También, teniendo en cuenta el tiempo que ha transcurrido desde que afilió al demandante a los servicios médicos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares durante 180 días, es posible que hayan sido desactivados, por lo que se REQUERIRÁ al Mayor General Hugo Alejandro López Barreto, Director General de la Dirección General de Sanidad Militar, para que en ese caso lo afilie de manera inmediata, so pena de iniciar incidente de desacato en su contra.

Así mismo, se fijará como fecha para REANUDAR la Audiencia de Pruebas el día treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta de la mañana

³ Quien se identifica con cédula de ciudadanía No.1.049.025.016.

⁴ “se ordena la remisión de la Historia Clínica a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Junta Médica Militar, a fin de que **rinda dictamen médico que actualice el porcentaje de pérdida de la capacidad, y señale la causa que origina la invalidez, época desde la cual se padece, así como las secuelas físicas y psicológicas (complejo de inferioridad), conforme se había advertido en causa de la negativa de la Junta Regional de la Calificación en la audiencia inicial (fol. 385 vto)**” como se suscribió en Acta a folio 425 del expediente de Nulidad y Restablecimiento 2017-0438.

⁵ **Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días **a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.**

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que **sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)**

PARÁGRAFO. (..)

Cuando el infractor **no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.** Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

RADICADO: 68001333301320170043800
ACCIÓN: NYRD
DEMANDANTE: YEISON SANABRIA
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

(08:30 a.m.), fecha que considera el Despacho suficiente para el recaudo del dictamen de actualización de la pérdida de la capacidad laboral decretado.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que de cumplimiento a la orden impartida el 14 de mayo de 2019 consistente en la práctica de dictamen de actualización del porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor YEISON JOSÉ SANABRIA, determinando su origen, estructuración, así como las secuelas físicas y psicológicas, en el término de quince (15) días hábiles, so pena de iniciar incidente de desacato en su contra.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al Mayor General Hugo Alejandro López Barreto, Director General de la Dirección General de Sanidad Militar, para que en ese caso de que al señor YEISON JOSE SANABRIA le hayan desactivado los servicios médicos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, se los active de manera inmediata, so pena de iniciar incidente de desacato en su contra.

ARTÍCULO TERCERO: FIJAR como fecha para REANUDAR la Audiencia de Pruebas el día treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Demandantes: ROLANDO ALFONSO ARGOTE
CÁRCAMO Y OTROS¹

Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
– GRUPO DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS²

Expediente: 680013333013-2017-00490-00

El Despacho observa que para el 20 de abril de 2020 se programó audiencia de pruebas, la que no pudo realizarse por la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020.

Observa el Despacho que en el expediente no consta que la demandada haya cumplido con lo ordenado en la audiencia del 19 de febrero de 2020, por lo que se le requerirá para que, so pena de iniciar incidente de desacato en contra del apoderado de la demandada, dentro de diez días allegue los siguientes documentos, que deberán reposar en el proceso antes de la realización de la audiencia:

1. Certificación de las razones, motivos y fundamentos por el cual el Ministerio de Defensa no otorga la mesada 14 o prima de mitad de año al personal civil que labora para el Ministerio de Defensa, así como las condiciones materiales (riesgos, requisitos de ingreso, costos de ingreso) que hace que la entidad diga o considere que les diferencia como miembros de la Fuerza Pública frente al personal uniformado.
2. Certifique la forma en que se reguló y si se está pagando la mesada catorce o prima de mitad de año al personal uniformado pensionado entre los años 2009 a 2013.

¹ Saxoargote26@hotmail.com; yayo.972@hotmail.com; benjacas@gmail.com; juankarlos69@gmail.com; mechas026@hotmail.com; luzamparo05@hotmail.com; cjpradalara@gmail.com; consueloramirez2000@hotmail.com; demandamesada14@hotmail.com; ocampoabogadosasociados@hotmail.com;

² Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co; ludin.gonzalez@gmail.com;

RADICADO: 68001333301320170049000
ACCIÓN: NYRD
DEMANDANTE: ROLANDO ARGOTE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA

Así las cosas, el Despacho fijara el 30 de junio de 2021 a las 10:30 a.m. para continuar con la audiencia de pruebas del artículo 181 del CPACA.

En atención de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la demandada para que aporte dentro de 10 días los siguientes documentos: 1) Certificación de las razones, motivos y fundamentos por el cual el Ministerio de Defensa no otorga la mesada 14 o prima de mitad de año al personal civil que labora para el Ministerio de Defensa, así como las condiciones materiales (riesgos, requisitos de ingreso, costos de ingreso) que hace que la entidad diga o considere que les diferencia como miembros de la Fuerza Pública frente al personal uniformado. 2) Certifique la forma en que se reguló y si se está pagando la mesada catorce o prima de mitad de año al personal uniformado pensionado entre los años 2009 a 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: FIJAR el 30 de junio de 2021 a las 10:30 a.m. para reanudar la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECIDE SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS, PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCY YAMILE JAIMES MARTÍNEZ C.C. No. 63.526.759¹
DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO²
RADICADO: 680013333013 **2019-00064** 00

I. ANTECEDENTES

El 02 de julio de 2019 por medio de apoderado judicial, la demandante LUCY YAMILE JAIMES MARTÍNEZ, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar: (1) La nulidad del acto ficto configurado de la petición presentada el día 18 de julio 2018, en cuanto le negó el derecho a recibir el pago de la SANCIÓN POR MORA; (2) que tiene derecho al pago de la sanción por mora en las cesantías; y que como consecuencia, (3) se ordene al FOMAG cancelar la suma debidamente indexada a la fecha, más los intereses causados. (4) Condenar en costas a la entidad demandada.

EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda dentro del correspondiente término de traslado, a través de su respectivo apoderado, formulando la excepción de no integrar a la demanda todos los litis consorcios necesarios, al no vincular a la Secretaría de Educación de Santander, entidad que expidió la resolución mediante la cual se reconoció el respectivo pago de las cesantías; debiéndose establecer si tuvo incidencia en el retardo del pago y en cuyo caso debe ser condenada al pago de la sanción.

¹ notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ;
t_jkramirez@fiduprevisora.com.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCY YAMILE JAIMES MARTÍNEZ
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00064-00

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que por secretaría del Despacho se corrió el correspondiente traslado de las excepciones, sin que la demandante se pronunciara, y que para la resolución de la excepción previa propuesta no es necesario practicar pruebas, ésta debe resolverse antes de la audiencia inicial (Inciso primero del numeral segundo del artículo 101 del C.G.P.)³, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021⁴, que prescribe su resolución según lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

Frente a la excepción propuesta, sea lo primero aclarar que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo

³ Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

⁴ Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011,

el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUCY YAMILE JAIMES MARTÍNEZ
DEMANDADO:	FOMAG
EXPEDIENTE:	680013333013-2019-00064-00

administre, el cual debía ser elaborado por la correspondiente secretaría de educación de la entidad territorial certificada, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005. Aunque en la actualidad se encuentra derogado el mencionado artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el trámite para el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes haya variado, la competencia de las secretarías de educación certificadas pervive de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 57 Ley 1955 de 2019.

En este punto es importante precisar que la referida competencia de las secretarías recae en la elaboración del acto, más no en el reconocimiento con recursos propios de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, pues lo que quiso el legislador con la mencionada competencia fue desconcentrar no descentralizar la atención, el trámite y la resolución de las peticiones masivas que permanentemente hacen los docentes en todo el territorio nacional, para las que no existía una respuesta oportuna por parte del Ministerio de Educación; pero manteniendo el reconocimiento y pago en cabeza del FOMAG, creado mediante la Ley 91 de 1989 justamente para este punto. De esta manera, la competencia para reconocer la sanción moratoria de que tratan las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, recae exclusivamente en la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 1,3,8,9 y 15 de la Ley 91 de 1989, de manera que no existe un litisconsorcio necesario que deba integrarse en el presente caso.

Ahora bien, aunque el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019⁵ (Plan Nacional de Desarrollo) obligue a la respectiva Secretaría de Educación a pagar la sanción por mora cuando el pago extemporáneo de las cesantías se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la respectiva solicitud al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debe tenerse en cuenta que la vigencia de la

⁵ Ley 1955 de 2019. ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCY YAMILE JAIMES MARTÍNEZ
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00064-00

mencionada norma inició desde su publicación, sin que pueda afirmarse que surtió efectos retroactivos⁶; y en el presente caso se observa que el demandante solicitó el pago de sus cesantías el 18 de noviembre de 2015, expidiendo la Resolución de reconocimiento el 18 de enero de 2016 y realizándose el correspondiente pago ese 10 de mayo del mismo año⁷, trámite que se llevó en su totalidad en un periodo anterior a la vigencia de la mencionada norma. Por otra parte, el párrafo transitorio del señalado artículo, no puede ser interpretado como un régimen de vigencia retrospectiva, ya que la norma no impone responsabilidad alguna a la entidad territorial frente a las sanciones por mora en las cesantías anteriores a la vigencia de la ley; en realidad la norma solo establece la forma en que se financiarán los pagos de bonos o títulos causados a diciembre de 2019, por el concepto de mora a cargo del FOMAG. Por lo anterior se declarará no probada la excepción propuesta por la entidad demandada.

Una vez decidido este punto, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 182 A del C.P.A.C.A,⁸ para los casos en que: i) se trate de asuntos de puro derecho; ii) no haya que practicar pruebas; iii) solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formule tacha o desconocimiento; y iv) las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. En consecuencia, pasa el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas, según lo previsto por el mencionado artículo, fijando, además, el objeto del litigio.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que la accionante aportó pruebas documentales que serán incorporadas al expediente, sin solicitar la práctica de ninguna otra⁹, dándoles el valor que les asigna la ley. Por su parte, la entidad

⁶ En relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Consagrado este principio en el artículo 2 de la Ley 53 de 1887.

ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

⁷ Documento 01 página 27 a 30

⁸ Artículo 182A. (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021): Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

⁹ Documento 01. Páginas 24 a 38.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCY YAMILE JAIMES MARTÍNEZ
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00064-00

accionada aportó como prueba la certificación del pago de las cesantías a la accionante¹⁰, por lo cual será la única a decretar por éste Despacho. Igualmente, tampoco se considera como necesaria la práctica de ninguna otra prueba.

Habiéndose decidido lo correspondiente a las pruebas, este Despacho, en cumplimiento del señalado artículo 182 A del C. P. A. C. A, procederá a fijar el litigio de conformidad con el artículo 180.7 *idem*, de la siguiente forma: si a la demandante le asiste el derecho al pago de la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, indexada, por el presunto pago tardío de sus cesantías.

Así las cosas, teniendo en cuenta que es viable en esta etapa del proceso dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 182 A del C.P.A.C.A, según lo dispuesto en el inciso tercero del mencionado artículo y el 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá a las partes el correspondiente traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de no comprender a la demanda a todos los litisconsortes necesarios presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR como prueba, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, durante 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437

¹⁰ Documento 10 páginas 12-13

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCY YAMILE JAIMES MARTÍNEZ
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00064-00

de 2011; advirtiéndole que vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. 310.344 del C.S.J, como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- FOMAG- conforme al poder de sustitución conferido por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS C.C.No.80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P .No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder y el memorial de sustitución allegados al expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

KMGG



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECIDE SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS, PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MÓNICA JULIETA VILLARREAL ARDILA C.C. No. 1.098.622.770 de Bucaramanga (S/der)¹
DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO²
RADICADO: 680013333013 **2019-00128** 00

I. ANTECEDENTES

El 26 de agosto de 2019 por medio de apoderada judicial, la demandante MÓNICA JULIETA VILLARREAL ARDILA, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar: (1) La nulidad del acto ficto configurado el día 27 de enero de 2019, frente a la petición presentada el día 26 de octubre de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA; (2) que tiene derecho al pago de la sanción por mora en las cesantías; y que como consecuencia, (3) se ordene al FOMAG cancelar la suma debidamente indexada a la fecha, más los intereses causados. (4) Condenar en costas a la entidad demandada.

EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda dentro del correspondiente término de traslado, a través de su respectivo apoderado, formulando la excepción de no integrar a la demanda todos los litis consorcios necesarios, al no vincular a la Secretaría de Educación de Santander, entidad que expidió la resolución mediante la cual se reconoció el respectivo pago de cesantías; debiéndose establecer si tuvo incidencia en el retardo del pago y en cuyo caso debe ser condenada al pago de la sanción de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

¹ silviasanatanderlopezquintero@gmail.com ; MANIKE07@HOTMAIL.COM

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ;
t_jkramirez@fiduprevisora.com.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MONICA JULIETA VILLARREAL ARDILA
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00128-00

Para la demandante, dicha excepción no encuentra fundamento alguno, pues es clara la competencia del Ministerio de Educación Nacional, sin que pueda escudarse en que no expidió el acto administrativo. Que si bien es cierto, la expedición y suscripción del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías está a cargo de las Secretarías de Educación de cada ente territorial, estas lo realizan a nombre del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, pero sin significar que las secretarías reconozcan directamente la prestación.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que por la secretaría del Despacho se corrió el correspondiente traslado de las excepciones y que para la resolución de las excepciones previas propuestas no es necesario practicar pruebas, éstas deben resolverse antes de la audiencia inicial (Inciso primero del numeral segundo del artículo 101 del C.G.P.)³, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021⁴, que prescribe su resolución según lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

³ Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

⁴ Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011,

el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MONICA JULIETA VILLARREAL ARDILA
DEMANDADO:	FOMAG
EXPEDIENTE:	680013333013-2019-00128-00

Frente a la excepción propuesta, sea lo primero aclarar que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual debía ser elaborado por la correspondiente secretaría de educación de la entidad territorial certificada, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005. Aunque en la actualidad se encuentra derogado el mencionado artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el trámite para el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes haya variado, la competencia de las secretarías de educación certificadas pervive de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 57 Ley 1955 de 2019.

En este punto es importante precisar que la referida competencia de las secretarías recae en la elaboración del acto, más no en el reconocimiento con recursos propios de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, pues lo que quiso el legislador con la mencionada competencia fue desconcentrar no descentralizar la atención, el trámite y la resolución de las peticiones masivas que permanentemente hacen los docentes en todo el territorio nacional, para las que no existía una respuesta oportuna por parte del Ministerio de Educación; pero manteniendo el reconocimiento y pago en cabeza del FOMAG, creado mediante la Ley 91 de 1989 justamente para este aspecto. De esta manera, la competencia para reconocer la sanción moratoria de que tratan las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, recae exclusivamente en la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 1,3,8,9 y 15 de la Ley 91 de 1989, de manera que no existe un litisconsorcio necesario que deba integrarse en el presente caso.

Ahora bien, aunque el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019⁵ (Plan Nacional de Desarrollo) obligue a la respectiva Secretaría de

audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

⁵ Ley 1955 de 2019. ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MONICA JULIETA VILLARREAL ARDILA
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00128-00

Educación a pagar la sanción por mora cuando el pago extemporáneo de las cesantías se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la respectiva solicitud al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debe tenerse en cuenta que la vigencia de la mencionada norma inició desde su publicación, sin que pueda afirmarse que surtió efectos retroactivos⁶; y en el presente caso se observa que la demandante solicitó el pago de sus cesantías el 15 de mayo de 2018, expidiendo la Resolución de reconocimiento el 12 de julio de 2018 y realizándose el correspondiente pago ese 30 de agosto del mismo año, trámite que se llevó en su totalidad en un periodo anterior a la vigencia de la mencionada norma. Por otra parte, el párrafo transitorio del señalado artículo, no puede ser interpretado como lo hace la demandada, al señalar que prevé un régimen de vigencia retrospectiva, ya que la norma no impone responsabilidad alguna a la entidad territorial frente a las sanciones por mora en las cesantías anteriores a la vigencia de la ley; en realidad la norma solo establece la forma en que se financiarán los pagos de bonos o títulos causados a diciembre de 2019, por el concepto de mora a cargo del FOMAG. Por lo anterior se declarará no probada la excepción propuesta por la entidad demandada.

Una vez decidido este punto, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 182 A del C.P.A.C.A,⁷ para los casos en que: i) se trate de asuntos de puro derecho; ii) no haya que practicar pruebas; iii) solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formule tacha o desconocimiento; y

docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

⁶ En relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Consagrado este principio en el artículo 2 de la Ley 53 de 1887.

ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

⁷Artículo 182A. (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021): Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MONICA JULIETA VILLARREAL ARDILA
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00128-00

iv) las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. En consecuencia, pasa el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas, según lo previsto por el mencionado artículo, fijando, además, el objeto del litigio.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que la accionante aportó pruebas documentales que serán incorporadas al expediente, sin solicitar la práctica de ninguna otra⁸, dándoles el valor que les asigna la ley. Por su parte, la entidad accionada aportó como prueba la certificación del pago de las cesantías a la accionante⁹, por lo cual será la única a decretar por éste Despacho. Igualmente, tampoco se considera como necesaria la práctica de ninguna otra prueba.

Habiéndose decidido lo correspondiente a las pruebas, este Despacho, en cumplimiento del señalado artículo 182 A del C. P. A. C. A, procederá a fijar el litigio de conformidad con el artículo 180.7 *idem*, de la siguiente forma: si a la demandante le asiste el derecho al pago de la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, indexada, por el presunto pago tardío de sus cesantías.

Así las cosas, teniendo en cuenta que es viable en esta etapa del proceso dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 182 A del C.P.A.C.A, según lo dispuesto en el inciso tercero del mencionado artículo y el 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá a las partes el correspondiente traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de no comprender a la demanda a todos los litisconsortes necesarios presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

⁸ Documento 01. Páginas 29 a 38

⁹ Documento 12 página 16

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MONICA JULIETA VILLARREAL ARDILA
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00128-00

SEGUNDO: DECRETAR como prueba, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, durante 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011; advirtiéndole que vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. 310.344 del C.S.J, como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- FOMAG- conforme al poder de sustitución conferido por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS C.C.No.80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P .No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder y el memorial de sustitución allegados al expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

KMGG



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECIDE SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS, PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER JESÚS ROJAS PIMENTEL C.C. No. 91.105.860 de Socorro (S/der)¹
DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO²
RADICADO: 680013333013 **2019-00249** 00

I. ANTECEDENTES

El 06 de diciembre de 2019 por medio de apoderada judicial, el demandante ALEXANDER JESÚS ROJAS PIMENTEL, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar: (1) La nulidad del acto ficto configurado el día 18 de agosto 2019, frente a la petición presentada el día 17 de mayo 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA; (2) que tiene derecho al pago de la sanción por mora en las cesantías; y que como consecuencia, (3) se ordene al FOMAG cancelar la suma debidamente indexada a la fecha, más los intereses causados. (4) Condenar en costas a la entidad demandada.

El FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda dentro del correspondiente término de traslado, a través de su respectivo apoderado, formulando la excepción de no integrar a la demanda todos los litis consorcios necesarios, al no vincular a la Secretaría de Educación de Santander, entidad que expidió la resolución mediante la cual se reconoció el respectivo pago de las cesantías; debiéndose establecer si tuvo incidencia en el

¹ silviasanatanderlopezquintero@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ;
t_jkramirez@fiduprevisora.com.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER JESÚS ROJAS PIMENTEL
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00249-00

retardo del pago y en cuyo caso debe ser condenada al pago de la sanción de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Para el demandante, dicha excepción no encuentra fundamento alguno, pues es clara la competencia del Ministerio de Educación Nacional, sin que pueda escudarse en que no expidió el acto administrativo. Que si bien es cierto, la expedición y suscripción del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías está a cargo de las Secretarías de Educación de cada ente territorial, estas lo realizan a nombre del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, pero sin significar que las secretarías reconozcan directamente la prestación.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que por la secretaría del Despacho se corrió el correspondiente traslado de las excepciones y que para la resolución de las excepciones previas propuestas no es necesario practicar pruebas, éstas deben resolverse antes de la audiencia inicial (Inciso primero del numeral segundo del artículo 101 del C.G.P.)³, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021⁴, que prescribe su resolución según lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

³ Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

⁴ Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011,

el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEXANDER JESÚS ROJAS PIMENTEL
DEMANDADO:	FOMAG
EXPEDIENTE:	680013333013-2019-00249-00

Frente a la excepción propuesta, sea lo primero aclarar que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual debía ser elaborado por la correspondiente secretaría de educación de la entidad territorial certificada, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005. Aunque en la actualidad se encuentra derogado el mencionado artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el trámite para el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes haya variado, la competencia de las secretarías de educación certificadas pervive de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 57 Ley 1955 de 2019.

En este punto es importante precisar que la referida competencia de las secretarías recae en la elaboración del acto, más no en el reconocimiento con recursos propios de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, pues lo que quiso el legislador con la mencionada competencia fue desconcentrar no descentralizar la atención, el trámite y la resolución de las peticiones masivas que permanentemente hacen los docentes en todo el territorio nacional, para las que no existía una respuesta oportuna por parte del Ministerio de Educación; pero manteniendo el reconocimiento y pago en cabeza del FOMAG, creado mediante la Ley 91 de 1989 justamente para este aspecto. De esta manera, la competencia para reconocer la sanción moratoria de que tratan las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, recae exclusivamente en la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 1,3,8,9 y 15 de la Ley 91 de 1989, de manera que no existe un litisconsorcio necesario que deba integrarse en el presente caso.

excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER JESÚS ROJAS PIMENTEL
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00249-00

Ahora bien, aunque el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019⁵ (Plan Nacional de Desarrollo) obligue a la respectiva Secretaría de Educación a pagar la sanción por mora cuando el pago extemporáneo de las cesantías se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la respectiva solicitud al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debe tenerse en cuenta que la vigencia de la mencionada norma inició desde su publicación, sin que pueda afirmarse que surtió efectos retroactivos⁶; y en el presente caso se observa que el demandante solicitó el pago de sus cesantías el 25 de septiembre de 2018, expidiendo la Resolución de reconocimiento el 29 de enero de 2019 y realizándose el correspondiente pago ese 15 de marzo del mismo año, trámite que se llevó en su totalidad en un periodo anterior a la vigencia de la mencionada norma. Por otra parte, el parágrafo transitorio del señalado artículo, no puede ser interpretado como lo hace la demandada, al señalar que prevé un régimen de vigencia retrospectiva, ya que la norma no impone responsabilidad alguna a la entidad territorial frente a las sanciones por mora en las cesantías anteriores a la vigencia de la ley; en realidad la norma solo establece la forma en que se financiarán los pagos de bonos o títulos causados a diciembre de 2019, por el concepto de mora a cargo del FOMAG. Por lo anterior se declarará no probada la excepción propuesta por la entidad demandada.

Una vez decidido este punto, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 182 A del C.P.A.C.A.,⁷ para

⁵ Ley 1955 de 2019. ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

⁶ En relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Consagrado este principio en el artículo 2 de la Ley 53 de 1887.

ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

⁷ Artículo 182A. (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021): Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER JESÚS ROJAS PIMENTEL
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00249-00

los casos en que: i) se trate de asuntos de puro derecho; ii) no haya que practicar pruebas; iii) solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formule tacha o desconocimiento; y iv) las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. En consecuencia, pasa el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas, según lo previsto por el mencionado artículo, fijando, además, el objeto del litigio.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que el accionante aportó pruebas documentales que serán incorporadas al expediente, sin solicitar la práctica de ninguna otra⁸, dándoles el valor que les asigna la ley. Por su parte, la entidad accionada solicitó que se oficie a:

“1.a (sic) Secretaría de Educación de Girón:

“a) A efectos de que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación.

“b) En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado.

“c) En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución No. 2010 de fecha 12 de Octubre (sic) de 2018, para el pago de las cesantías parciales.

“2. Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.

“3. Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.”

Este Despacho estima innecesarias las pruebas solicitadas para decidir el fondo de este asunto (que versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el supuesto pago tardío de las cesantías al demandante), toda vez que, como se señaló líneas arriba, dicho pago está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la norma que establece responsabilidad patrimonial en cabeza de las Secretarías de Educación no se encontraba vigente cuando ocurrieron los hechos de la demanda. Además, ya existe prueba de la realización

⁸ Ddocumento 01. Páginas 16 a 37.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER JESÚS ROJAS PIMENTEL
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00249-00

del pago de las cesantías en el expediente⁹, y, adicionalmente, el Despacho considera que las pruebas solicitadas se encuentran en el expediente administrativo, el cual pudo solicitarse mediante petición a la respectiva secretaría de educación y ser aportado con la contestación de la demanda. Se le recuerda a la accionada que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C. G. P¹⁰, las partes deben abstenerse de solicitarle al juez documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Por lo que se negará el decreto de esta prueba. Igualmente, tampoco se considera como necesaria la práctica de ninguna otra.

Habiéndose decidido lo correspondiente a las pruebas, este Despacho, en cumplimiento del señalado artículo 182 A del C. P. A. C. A, procederá a fijar el litigio de conformidad con el artículo 180.7 *idem*, de la siguiente forma: si al demandante le asiste el derecho al pago de la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, indexada, por el presunto pago tardío de sus cesantías.

Así las cosas, teniendo en cuenta que es viable en esta etapa del proceso dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 182 A del C.P.A.C.A, según lo dispuesto en el inciso tercero del mencionado artículo y el 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá a las partes el correspondiente traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de no comprender a la demanda a todos los litisconsortes necesarios presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

⁹ Ver expediente digital, página 22 de la demanda (documento 01). Ver también página 22 de la contestación(Documento 11).

¹⁰ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER JESÚS ROJAS PIMENTEL
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00249-00

SEGUNDO: DECRETAR como prueba, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda.

TERCERO: NEGAR la prueba de oficio solicitada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, durante 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011; advirtiéndole que vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. 310.344 del C.S.J, como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- FOMAG- conforme al poder de sustitución conferido por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS C.C.No.80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P .No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder y el memorial de sustitución allegados al expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

KMGG



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: GRACIELA CASTELLANOS DE SAN MIGUEL
con cédula de ciudadanía No. 37.938.874
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICADO: 680013333013 **2019-00361-00**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección del auto que libró mandamiento de pago, presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de marzo de 2020, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la Universidad Industrial de Santander y en contra del Departamento de Santander, por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS(\$65.424.372,79), por concepto de capital correspondiente a las condenas impuestas a la entidad ejecutada en sentencia proferida por este Despacho el día 1 de febrero de 2017, más los intereses correspondientes, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo el pago total, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

El Dr. OMAR BARROSO PLATA, en su calidad de apoderado de la parte ejecutante GRACIELA CASTELLANOS DE SAN MIGUEL, mediante correo electrónico recibido por el Despacho el 16 de marzo de 2021, presenta memorial solicitando la corrección del auto que libra mandamiento de pago, atendiendo que el mismo por error mecanográfico, resuelve librar mandamiento de pago a favor de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, y se le reconoce personería para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la corrección de errores en las providencias, el **artículo 286 del Código General del Proceso** señala que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Lo dispuesto se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De la revisión del auto del 11 de marzo de 2020 observa el Despacho que en el numeral primero de la parte resolutive se libró mandamiento de pago a favor de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, razón por la cual se corregirá librando mandamiento de pago a favor de la señora GRACIELA CASTELLANOS DE SAN MIGUEL por las sumas allí ordenadas.

Así mismo en el numeral séptimo de la misma providencia se reconoció personería al Dr. OMAR BARROSO PLATA para actuar como apoderado de la parte ejecutada DEPARTAMENTO DE SANTANDER, cuando es el apoderado de la parte ejecutante GRACIELA CASTELLANOS DE SAN MIGUEL, razón por la cual se corregirá en este aspecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: Se **CORRIGE** el numeral Primero de la parte resolutive del auto del 11 de marzo de 2020, librando mandamiento de pago a favor de la señora GRACIELA CASTELLANOS DE SAN MIGUEL y en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER por los conceptos allí ordenados.

SEGUNDO: Se **CORRIGE** el numeral Séptimo de la parte resolutive del auto del 11 de marzo de 2020, reconociendo personería al Dr. OMAR BARROSO PLATA identificado con la cédula de ciudadanía No 91.204.082 y tarjeta profesional No 115.099 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte ejecutante GRACIELA CASTELLANOS DE SAN MIGUEL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

RADICADO 6800133330112019-00361-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: GRACIELA CASTELLANOS DE SAN MIGUEL
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CAMILO ANDRÉS REY QUIJANO
Secretario



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO DECIDE SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS, PRUEBAS Y CORRE
TRASLADO DE ALEGATOS PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.**

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA RODRIGUEZ BECERRA C.C. No. 37.617.163.¹
DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO²
RADICADO: 680013333013 **2020-00063** 00

I. ANTECEDENTES

El 09 de marzo de 2020 por medio de apoderado judicial, la demandante PAOLA ANDREA RODRIGUEZ BECERRA, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar: (1) La nulidad del acto ficto configurado de la petición presentada el día 06 de marzo 2019, en cuanto le negó el derecho a recibir el pago de la SANCIÓN POR MORA; (2) que tiene derecho al pago de la sanción por mora en las cesantías; y que como consecuencia, (3) se ordene al FOMAG cancelar la suma debidamente indexada a la fecha, más los intereses causados. (4) Condenar en costas a la entidad demandada.

El FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda dentro del correspondiente término de traslado, a través de su respectivo apoderado, formulando la excepción de no integrar a la demanda todos los litis consorcios necesarios, al no vincular a la Secretaría de Educación de Santander, entidad que expidió la resolución mediante la cual se reconoció el respectivo pago de las cesantías parciales; debiéndose establecer si tuvo incidencia

¹notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA RODRIGUEZ BECERRA
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00063-00

en el retardo del pago y en cuyo caso debe ser condenada al pago de la sanción de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que por la secretaría del Despacho se corrió el correspondiente traslado de las excepciones, que la demandante no se pronunció frente a estas, y que para la resolución de la excepción previa propuesta no es necesario practicar pruebas, éstas deben resolverse antes de la audiencia inicial (Inciso primero del numeral segundo del artículo 101 del C.G.P.)³, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021⁴, que prescribe su resolución según lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

³ Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

⁴ Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011,

el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la

audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PAOLA ANDREA RODRIGUEZ BECERRA
DEMANDADO:	FOMAG
EXPEDIENTE:	680013333013-2020-00063-00

Frente a la excepción propuesta, sea lo primero aclarar que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual debía ser elaborado por la correspondiente secretaría de educación de la entidad territorial certificada, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005. Aunque en la actualidad se encuentra derogado el mencionado artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el trámite para el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes haya variado, la competencia de las secretarías de educación certificadas pervive de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 57 Ley 1955 de 2019.

En este punto es importante precisar que la referida competencia de las secretarías recae en la elaboración del acto, más no en el reconocimiento con recursos propios de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, pues lo que quiso el legislador con la mencionada competencia fue desconcentrar no descentralizar la atención, el trámite y la resolución de las peticiones masivas que permanentemente hacen los docentes en todo el territorio nacional, para las que no existía una respuesta oportuna por parte del Ministerio de Educación; pero manteniendo el reconocimiento y pago en cabeza del FOMAG, creado mediante la Ley 91 de 1989 justamente para este aspecto. De esta manera, la competencia para reconocer la sanción moratoria de que tratan las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, recae exclusivamente en la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 1,3,8,9 y 15 de la Ley 91 de 1989, de manera que no existe un litisconsorcio necesario que deba integrarse en el presente caso.

Ahora bien, aunque el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019⁵ (Plan Nacional de Desarrollo) obligue a la respectiva Secretaría de

⁵ Ley 1955 de 2019. ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PAOLA ANDREA RODRIGUEZ BECERRA
DEMANDADO:	FOMAG
EXPEDIENTE:	680013333013-2020-00063-00

Educación a pagar la sanción por mora cuando el pago extemporáneo de las cesantías se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la respectiva solicitud al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debe tenerse en cuenta que la vigencia de la mencionada norma inició desde su publicación, sin que pueda afirmarse que surtió efectos retroactivos⁶; y en el presente caso se observa que la demandante solicitó el pago de sus cesantías el 21 de octubre de 2016, expidiendo la Resolución de reconocimiento el 05 de diciembre de 2016 y realizándose el correspondiente pago el 27 de febrero de 2017, trámite que se llevó en su totalidad en un periodo anterior a la vigencia de la mencionada norma. Por otra parte, el párrafo transitorio del señalado artículo, no puede ser interpretado como lo hace la demandada, al señalar que prevé un régimen de vigencia retrospectiva, ya que la norma no impone responsabilidad alguna a la entidad territorial frente a las sanciones por mora en las cesantías anteriores a la vigencia de la ley; en realidad la norma solo establece la forma en que se financiarán los pagos de bonos o títulos causados a diciembre de 2019, por el concepto de mora a cargo del FOMAG. Por lo anterior se declarará no probada la excepción propuesta por la entidad demandada.

Una vez decidido este punto, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 182 A del C.P.A.C.A.,⁷ para los casos en que: i) se trate de asuntos de puro derecho; ii) no haya que practicar pruebas; iii) solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formule tacha o desconocimiento; y iv) las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. En consecuencia, pasa el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas, según lo previsto por el mencionado artículo, fijando, además, el objeto del litigio.

⁶ En relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Consagrado este principio en el artículo 2 de la Ley 53 de 1887.

ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

⁷Artículo 182A. (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021): Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA RODRIGUEZ BECERRA
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00063-00

Revisado el expediente virtual, se evidencia que la accionante aportó pruebas documentales que serán incorporadas al expediente, sin solicitar la práctica de ninguna otra⁸, dándoles el valor que les asigna la ley. Por su parte, la entidad accionada solicitó que se oficie a:

“1.a (sic) Secretaría de Educación de Girón:

“a) A efectos de que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación.

“b) En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado.

“c) En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución No. 2010 de fecha 12 de Octubre (sic) de 2018, para el pago de las cesantías parciales.

“2. Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.

“3. Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.”

Este Despacho estima innecesarias las pruebas solicitadas para decidir el fondo de este asunto (que versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el supuesto pago tardío de las cesantías al demandante), toda vez que, como se señaló líneas arriba, dicho pago está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la norma que establece responsabilidad patrimonial en cabeza de las Secretarías de Educación no se encontraba vigente cuando ocurrieron los hechos de la demanda. Además, ya existe prueba de la realización del pago de las cesantías en el expediente⁹, y, adicionalmente, el Despacho considera que las pruebas solicitadas se encuentran en el expediente administrativo, el cual pudo solicitarse mediante petición a la respectiva secretaría de educación y ser aportado con la contestación de la demanda. Se le recuerda a la accionada que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C. G. P¹⁰, las partes deben abstenerse de solicitarle al juez documentos que

⁸ Documento 02. Páginas 1 a 27.

⁹ Ver expediente digital, página 22 de la demanda (documento 01). Ver también página 22 de la contestación(Documento 11).

¹⁰ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA RODRIGUEZ BECERRA
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00063-00

directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Por lo que se negará el decreto de esta prueba. Igualmente, tampoco se considera como necesaria la práctica de ninguna otra.

Habiéndose decidido lo correspondiente a las pruebas, este Despacho, en cumplimiento del señalado artículo 182 A del C. P. A. C. A, procederá a fijar el litigio de conformidad con el artículo 180.7 *idem*, de la siguiente forma: si al demandante le asiste el derecho al pago de la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, indexada, por el presunto pago tardío de sus cesantías.

Así las cosas, teniendo en cuenta que es viable en esta etapa del proceso dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 182 A del C.P.A.C.A, según lo dispuesto en el inciso tercero del mencionado artículo y el 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá a las partes el correspondiente traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de no comprender a la demanda a todos los litisconsortes necesarios presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR como prueba, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda.

TERCERO: NEGAR la prueba de oficio solicitada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, durante 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA RODRIGUEZ BECERRA
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00063-00

providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011; advirtiéndole que vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. 310.344 del C.S.J, como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- FOMAG- conforme al poder de sustitución conferido por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS C.C.No.80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P .No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder y el memorial de sustitución allegados al expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

KMGG



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECIDE SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS, PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MERCEDES FLÓREZ MORENO C.C. No. 63.496.817 de Bucaramanga (S/der)¹
DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO²
RADICADO: 680013333013 **2020-00109 00**

I. ANTECEDENTES

El 10 de julio de 2020 por medio de apoderada judicial, la demandante ANA MERCEDES FLÓREZ MORENO, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar: (1) La nulidad del acto ficto configurado el día 10 de mayo de 2018, frente a la petición presentada el día 09 de febrero de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA; (2) que tiene derecho al pago de la sanción por mora en las cesantías; y que como consecuencia, (3) se ordene al FOMAG cancelar la suma debidamente indexada a la fecha, más los intereses causados. (4) Condenar en costas a la entidad demandada.

EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda dentro del correspondiente término de traslado, a través de su respectivo apoderado y que en la página 3 de la contestación se observa un acápite denominado “ARGUMENTOS DE DEFENSA”, con el sub acápite “RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES A CARGO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO”, en el cual se solicita la vinculación de la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, por ser dicha entidad quien expidió el acto administrativo donde se

¹ silviasanatanderlopezquintero@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ;
t_jkramirez@fiduprevisora.com.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MERCEDES FLOREZ MORENO
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00109-00

reconoció el pago de las cesantías, debiéndose establecer si tuvo incidencia en el retardo del pago y en cuyo caso debe ser condenada al pago de la sanción de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Para el Despacho esa solicitud se enmarca dentro de las excepciones reconocidas como mixtas, y debe dársele el trámite de las excepciones previas, aunque la misma no haya sido propuesta en escrito aparte de la demanda, por considerarse que rechazar su estudio por esa razón, constituiría un exceso de formalismo.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que por la secretaría del Despacho se corrió el correspondiente traslado de las excepciones y que para la resolución de la excepción previa propuesta no es necesario practicar pruebas, ésta debe resolverse antes de la audiencia inicial (Inciso primero del numeral segundo del artículo 101 del C.G.P.)³, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021⁴, que prescribe su resolución según lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

³ Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

⁴ Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA MERCEDES FLOREZ MORENO
DEMANDADO:	FOMAG
EXPEDIENTE:	680013333013-2020-00109-00

Frente a la excepción propuesta, sea lo primero aclarar que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual debía ser elaborado por la correspondiente secretaría de educación de la entidad territorial certificada, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005. Aunque en la actualidad se encuentra derogado el mencionado artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el trámite para el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes haya variado, la competencia de las secretarías de educación certificadas pervive de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 57 Ley 1955 de 2019.

En este punto es importante precisar que la referida competencia de las secretarías recae en la elaboración del acto, más no en el reconocimiento con recursos propios de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, pues lo que quiso el legislador con la mencionada competencia fue desconcentrar no descentralizar la atención, el trámite y la resolución de las peticiones masivas que permanentemente hacen los docentes en todo el territorio nacional, para las que no existía una respuesta oportuna por parte del Ministerio de Educación; pero manteniendo el reconocimiento y pago en cabeza del FOMAG, creado mediante la Ley 91 de 1989 justamente para este aspecto. De esta manera, la competencia para reconocer la sanción moratoria de que tratan las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, recae exclusivamente en la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 1,3,8,9 y 15 de la Ley 91 de 1989, de manera que no existe un litisconsorcio necesario que deba integrarse en el presente caso.

Ahora bien, aunque el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019⁵ (Plan Nacional de Desarrollo) obligue a la respectiva Secretaría de

audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

⁵ Ley 1955 de 2019. ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA MERCEDES FLOREZ MORENO
DEMANDADO:	FOMAG
EXPEDIENTE:	680013333013-2020-00109-00

Educación a pagar la sanción por mora cuando el pago extemporáneo de las cesantías se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la respectiva solicitud al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debe tenerse en cuenta que la vigencia de la mencionada norma inició desde su publicación, sin que pueda afirmarse que surtió efectos retroactivos⁶; y en el presente caso se observa que la demandante solicitó el pago de sus cesantías el 26 de septiembre de 2014, expidiendo la Resolución de reconocimiento el 05 de noviembre de 2014 y realizándose el correspondiente pago el 29 de enero de 2015, trámite que se llevó en su totalidad en un periodo anterior a la vigencia de la mencionada norma. Por otra parte, el párrafo transitorio del señalado artículo, no puede ser interpretado como un régimen de vigencia retrospectiva, ya que la norma no impone responsabilidad alguna a la entidad territorial frente a las sanciones por mora en las cesantías anteriores a la vigencia de la ley; en realidad la norma solo establece la forma en que se financiarán los pagos de bonos o títulos causados a diciembre de 2019, por el concepto de mora a cargo del FOMAG. Por lo anterior se declarará no probada la excepción propuesta por la entidad demandada.

Una vez decidido este punto, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 182 A del C.P.A.C.A.,⁷ para los casos en que: i) se trate de asuntos de puro derecho; ii) no haya que practicar pruebas; iii) solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formule tacha o desconocimiento; y iv) las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o

docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

⁶ En relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Consagrado este principio en el artículo 2 de la Ley 53 de 1887.

ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

⁷Artículo 182A. (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021): Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MERCEDES FLOREZ MORENO
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00109-00

inútiles. En consecuencia, pasa el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas, según lo previsto por el mencionado artículo, fijando, además, el objeto del litigio.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que la accionante aportó pruebas documentales que serán incorporadas al expediente, sin solicitar la práctica de ninguna otra⁸, dándoles el valor que les asigna la ley. Por su parte, la entidad accionada aportó como prueba la certificación del pago de las cesantías a la accionante⁹, por lo cual será la única a decretar por éste Despacho. Igualmente, tampoco se considera como necesaria la práctica de ninguna otra prueba.

Habiéndose decidido lo correspondiente a las pruebas, este Despacho, en cumplimiento del señalado artículo 182 A del C. P. A. C. A, procederá a fijar el litigio de conformidad con el artículo 180.7 *idem*, de la siguiente forma: si al demandante le asiste el derecho al pago de la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, indexada, por el presunto pago tardío de sus cesantías.

Así las cosas, teniendo en cuenta que es viable en esta etapa del proceso dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 182 A del C.P.A.C.A, según lo dispuesto en el inciso tercero del mencionado artículo y el 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá a las partes el correspondiente traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de no comprender a la demanda a todos los litisconsortes necesarios presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR como prueba, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda.

⁸ Ddocumento 02. Páginas 3 a 13

⁹ Documento 12 página 13

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ANA MERCEDES FLOREZ MORENO
FOMAG
680013333013-2020-00109-00

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, durante 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011; advirtiéndole que vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. 310.344 del C.S.J, como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- FOMAG- conforme al poder de sustitución conferido por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS C.C.No.80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P .No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder y el memorial de sustitución allegados al expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

KMGG



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RICARDO MILLÁN RUEDA¹
C.C. No. 91.491.508

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL²

RADICADO: 680013333013 2020-00202 00

Subsanada la demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del oficio 201911101605691 del 29 de noviembre de 2019, mediante el cual la accionada negó al accionante el pago de la indexación de unas acreencias laborales a las que fue condenada judicialmente el liquidado Instituto de Seguros Sociales (I.S.S.), por considerar que esta última entidad cubrió en su totalidad la deuda y que, si el demandante se encontraba inconforme, debió atacar en su momento ese acto. El demandante pretende dicho pago como restablecimiento del derecho.

En principio el Juzgado considera que por tratarse del cobro de una condena judicial su pretensión debería ventilarse dentro de un proceso ejecutivo ante el juez que profirió la sentencia, sin embargo, ante la decisión tomada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga de declarar la nulidad del proceso ejecutivo que presentó el demandante en primera medida, ordenando la remisión del proceso a la actual entidad demandada para que se pronunciara frente al pago de la acreencia (decisión sobre la que este Despacho no tiene competencia para juzgar su validez, en la medida que no actúa como juez de tutela ni se demanda un error jurisdiccional), y en aras de garantizarle al demandante su derecho de acceso a la administración de justicia, evitando una posible denegación de justicia, el Despacho avocará el conocimiento de este proceso, pues, más allá de lo expuesto, considera que el acto cuya nulidad pretende el demandante es enjuiciable, en la medida que comporta una manifestación de voluntad unilateral de la administración en ejercicio de la función administrativa que resolvió de manera definitiva el derecho solicitado por el accionante, es decir se trata del acto que extingue el derecho aquí pretendido por el demandante, sin que pueda exigírsele demandar la Resolución 3117 del 20 de noviembre de 2014, proferido por el I.S.S. en liquidación, ni declararse la caducidad de la pretensión puesto que el demandante no actuó con desidia o

¹ Millanymejiaabogados@gmail.com;

² notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co;

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO MILLÁN RUEDA
DEMANDADO: MINSALUD
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00202-00

negligencia al reclamar su derecho, por el contrario, acudió oportunamente a exigirlo mediante proceso ejecutivo ante el Juez de la condena y fue este que luego de 5 años en una decisión discutible le negó al accionante la posibilidad de reclamar lo que él considera la integridad de la obligación contenida en la sentencia, devolviéndolo a la instancia administrativa para que la ahora entidad demandada si tiene o no derecho a lo reclamado, lo que hizo en el acto que aquí se demanda.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía³, para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral con una pretensión menor a 50 SMLMV⁴, así como el territorial⁵, pues el último lugar donde el demandante prestó sus servicios al extinto I.S.S. fue en la sede de Bucaramanga⁶. Respecto de los requisitos de procedibilidad⁷, en el presente asunto el demandante no estaba obligado a promover la conciliación prejudicial, pues demanda la nulidad de un acto que niega el pago de acreencias laborales, no obstante, convocó a conciliar a la entidad, de acuerdo con la constancia allegada⁸; tampoco era necesario ejercer el recurso obligatorio de apelación, pues el acto demandado no lo previó⁹. Respecto del término de caducidad¹⁰, se verificó que la demanda fue presentada oportunamente¹¹.

³Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴ Página 24 de la demanda, documento 02.

⁵ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

⁶ Páginas 103 de la demanda.

⁷ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021). Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

⁸ Páginas 185 a 186 de la demanda, documento 02.

⁹ Páginas 25 a 32 de la demanda, documento 02.

¹⁰ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

¹¹ El acto administrativo objeto de la demanda fue proferido el 29 de noviembre de 2019, pero notificado el 2 de diciembre de ese año (pág. 33, documento 01), por lo que el conteo de la caducidad inicia el 3 de diciembre,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO MILLÁN RUEDA
DEMANDADO: MINSALUD
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00202-00

También se observa que consta la dirección electrónica de las partes¹². Por último, el accionante cumplió con enviar simultáneamente a la presentación de la demanda una copia y de sus anexos a la entidad demandada¹³.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada en nombre propio por el abogado, con tarjeta profesional número 122.537 del C. S. de la J, RICARDO MILLÁN RUEDA en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el

corriendo desde esa fecha hasta el 16 de marzo de 2020, cuando fueron suspendidos los términos judiciales (de acuerdo a lo ordenado mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020) transcurrieron 3 meses y 13 días, restando 17 días de caducidad. Los términos judiciales se reanudaron el 1 de julio de 2020 (según dispuso el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020), pero el demandante presentó solicitud de conciliación el 30 de junio de 2020 (pág. 185, documento 01), por lo que el término para presentar su demanda permaneció suspendido hasta el 17 de septiembre de 2020, cuando se declaró fallida la audiencia de conciliación (pág. 186 del documento 01), fecha desde la que disponía ya no de 17 días, sino de un mes para presentar la demanda, según lo dispuso el acuerdo que reanudó los términos judiciales para los casos en que restara menos de 1 mes para que se cumpliera la caducidad. Finalmente, radicó la demanda el 1 de octubre de 2020, a solo 13 días de que se reanudara el conteo de la caducidad.

¹² Ver páginas 24 de la demanda.

DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

¹³ Ver documento 07 del expediente, páginas 193 y 194.

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO MILLÁN RUEDA
DEMANDADO: MINSALUD
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00202-00

artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; remitiendo tanto esta providencia como la demanda, la subsanación y sus anexos.

TERCERO. ADVERTIR que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

CUARTO. REQUERIR a la entidad demandada para que allegue, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo del accionante. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: INFORMAR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, todos los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA**

AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BITTERAN YAMI LOAIZA CACAIS¹ C.C. 1.026.267.224. de Bogotá D.C.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL ²
RADICADO: 680013333013 **2020-00212 00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a decidir la medida cautelar solicitada por el demandante, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES.

1. La solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.³

El demandante afirma que los actos acusados vulneran el derecho al trato igualitario en relación a la normatividad que regula el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, en el Decreto 1794 de 2000. Al ser un soldado de nuevo ingreso se considera en desventaja frente a los soldados que venían con anterioridad siendo voluntarios, ya que desempeña las mismas funciones de estos, pero con salario y prestaciones diferentes.

Por lo anterior, solicita proferir medida cautelar de suspensión del acto administrativo, para cada uno de los actos que en la demanda se enjuician⁴, y se restablezca el derecho a su favor, reconociendo las diferencias salariales.

¹ notificaciones@wyplawyers.com -yacksonabogado@outlook.com

² Notificaciones.Bucaramanga@mindefensa.gov.co.- ceju@buzonejercito.mil.co

³ Expediente digital: 03SolicitudMedidas.pdf

⁴ Del acto administrativo por medio del cual se negó la solicitud del reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y al reconocimiento y pago de la prima de actividad, y del acto administrativo: 20193110050801: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 15 de enero de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: BITTERAN YAMI LOAIZA CACAIS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00212-00

2. Trámite procesal.

Mediante auto del 24 de marzo 2021⁵, este Despacho ordenó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 233 del C.P.A.C.A, correr traslado de la solicitud de medida cautelar, para que la demandada se pronunciara dentro de los 5 días siguientes a la notificación personal.

Durante el traslado, el EJÉRCITO NACIONAL presentó escrito en el cual argumenta no estar debidamente sustentada la solicitud de la medida cautelar. De igual manera, considera que la situación del actor frente a dicha negativa no lo pone, o no le genera una amenaza frente a su mínimo vital; pues el hecho de que el demandante no esté percibiendo en este momento el 20% al que cree tener derecho, no lo pone o expone a una situación de vulnerabilidad manifiesta; pues éste viene percibiendo dicha asignación mensual desde que fue dado de alta como Soldado Profesional en el año 2010, como todo profesional del Ejército en su condición también lo percibe.

Para la accionada, pensar siquiera en la posibilidad de conceder una medida en un asunto como el que se debate, sería tanto como aceptar que la administración deba poner en riesgo su patrimonio, reconociendo provisionalmente un derecho (en pleito) frente al que la jurisdicción no se ha pronunciado, generando incertidumbre frente a la recuperación de los dineros pagados en caso de no asistirle derecho al demandante.

Al finalizar su intervención, la entidad demandada solicita que se niegue la solicitud de la medida cautelar.

I. CONSIDERACIONES

1. De la Suspensión Provisional de los Actos Administrativos

De conformidad con el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, “La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por

⁵ Expediente digital: 09AutoCorreTrasladoMedidadCautelar.pdf

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: BITTERAN YAMI LOAIZA CACAIS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00212-00

los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

Ahora bien, el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, sobre la procedencia de medidas cautelares dispone:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”.

De igual forma el artículo 231⁶ *ibídem*, exige para su procedencia que la **violación del acto surja de su análisis y confrontación con las normas superiores cuya violación se depreca o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Así mismo, si se pretende algún restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios, deben probarse sumariamente.** En las medidas cautelares, la demanda debe estar razonablemente fundada en derecho; el demandante debe demostrar la titularidad de los derechos invocados, así sea sumariamente; además debe presentar documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida

⁶ ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: BITTERAN YAMI LOAIZA CACAIS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00212-00

cautelar que concederla; y, adicionalmente, debe cumplirse una de estas condiciones: i) que por no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o ii) que existan motivos serios para considerar que la negación de la medida conllevaría a una sentencia nugatoria.

En relación con la interpretación de esta última condición el H. Consejo de Estado⁷ ha referido lo siguiente:

*“Otro criterio a tener en cuenta al momento de conceder una medida cautelar distinta a la de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, es el «periculum in mora» o perjuicio de la mora, el cual busca que (sic) con el decreto de la cautela, se garantice la efectividad de la decisión de fondo, teniendo en cuenta que en el transcurso del proceso puede darse alguna situación que haga imposible su cumplimiento, ocasionando que los efectos de la sentencia sean ilusorios. **En consecuencia (sic) de ello, el juzgador debe advertir la necesidad de decretar la medida cautelar, con el propósito de garantizar el cumplimiento de la sentencia que resuelva de fondo las pretensiones de la demanda, evitando que se desconozcan los derechos invocados por el demandante.***

“Así las cosas, solo cuando el juez determina que la solicitud de cautela, tiene apariencia de buen derecho, y (sic) además, advierte la necesidad de decretar la medida cautelar a fin de garantizar los efectos de la sentencia, puede hacer prevalecer el interés particular de la parte que solicita la cautela, sobre la presunción de legalidad de los actos administrativos, esto con el propósito de preservar los derechos fundamentales del actor.” (Negrillas fuera del texto original)

De conformidad con el anterior marco normativo y jurisprudencial, a continuación, se procederá a resolver la medida cautelar bajo estudio.

2. Del caso concreto.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Providencia del cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00033-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: BITTERAN YAMI LOAIZA CACAIS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00212-00

a. De la apariencia de buen derecho.

El Despacho, al estudiar el Decreto 1794 de 2000 y los actos administrativos, no observa que surja una evidente violación. El mencionado decreto señala como asignación salarial mensual para los soldados profesionales que se vinculen, el equivalente a un salario mínimo más el 40% y para los soldados profesionales que se encuentran vinculados con anterioridad como voluntarios un incremento de 60%. Para el caso del demandante, siendo este un soldado de vinculación nueva, el Ejército Nacional le otorga una asignación salarial con el incremento de 40% según la norma. Así las cosas, la tesis del demandante no se desprende de la lectura de la norma que está en vigencia, sino que para llegar a ella se requiere hacer un juicio de igualdad e inaplicar la disposición que regula su situación salarial y prestacional, lo que no corresponde a esta etapa preliminar sino a la sentencia luego de surtidas las etapas probatorias y de debate que establece el legislador.

Por lo cual, no se evidencia por el momento la apariencia del buen derecho, ya que la entidad demandada está dando cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente señalada. De esta manera, no puede decirse que al contrastar la norma con los actos demandados se vislumbre una violación al ordenamiento jurídico.

b. Que se cause un perjuicio mayor al interés público manteniendo los efectos del acto.

Luego de una ponderación de las situaciones, el Despacho considera que no se puede concluir que por mantenerse los efectos de los actos demandados se le causaría un daño mayor al interés público que con su suspensión.

El Despacho no evidencia una vulneración al mínimo vital por el cual sea necesario decretar la suspensión de los actos administrativos y provisionalmente ordenar el pago de las diferencias salariales y prestacionales a las cuales pueda tener derecho el demandante, ya que éste devengó una asignación salarial correspondiente a un

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: BITTERAN YAMI LOAIZA CACAIS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00212-00

salario mínimo más un 40% durante más de 10 años y en la actualidad se encuentra percibiendo una asignación de retiro proporcional, de manera que la ausencia de la diferencia salarial pretendida no ha podido impactar sus condiciones de subsistencia y calidad de vida. Por lo tanto, no se hace indispensable decretar una medida provisional en esta etapa para corregir una situación de vulnerabilidad o indefensión apremiante.

En todo caso, de prosperar las pretensiones del demandante, el Despacho ordenará a la entidad demandada gestionar pagar las diferencias salariales y prestacionales que se hayan causado.

Así las cosas, puede considerarse que no se está causando un perjuicio irremediable por no otorgarse la medida ni que por ello se derive necesariamente en una sentencia nugatoria.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Trece del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga,

RESUELVE

NEGAR la medida cautelar solicitada por el demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

kmgg



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA**

AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA PAREDES BARRAGÁN¹ C.C. 37.619.820
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA²
RADICADO: 680013333013 **2020-00219 00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a decidir la medida cautelar solicitada por el demandante, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES.

1. La solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado.³

La parte demandante solicita la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución 221- P del 16 de junio de 2020 “por medio de la cual se da por terminado un nombramiento provisional en la planta de empleos de la administración central del municipio de Piedecuesta y se ordena el retiro del servicio” y la SUSPENSIÓN de la Resolución 342-P del 28 de agosto de 2020 “ por la cual se resuelve el recurso de reposición”, por encontrarse debidamente acreditada la titularidad del derecho y el quebrantamiento de las normas constitucionales y legales que se genera con la expedición de los actos administrativos.

Así mismo, la demandante solicita ser reintegrada en un cargo de igual, equivalente o mejor de la planta de empleos de la entidad demandada con el propósito de garantizar la protección a la estabilidad laboral reforzada por ser sujeto de especial

¹ corjudicialgerencia@gmail.com

² notificacionesjudiciales@bif.gov.co

³ Documento 05.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA PAREDES BARRAGÁN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00219-00

protección constitucional a causa de la discapacidad física que padece, y en todo caso al ser mujer de especial protección constitucional.

De igual manera, manifiesta la accionante que se le ocasionan perjuicios de carácter laboral y económico con el retiro del cargo en el que se desempeñaba en la entidad demandada y conforme se expuso en el libelo de la demanda el procedimiento llevado a cabo fue a todas luces irregular, por ello es injusta y excesiva la carga que está soportando frente a los actos administrativos en su contra e irregularidades violatorias de sus derechos.

2. Trámite procesal.

Mediante auto del 15 de febrero 2021⁴, este Despacho ordenó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 233 del C.P.A.C.A, correr traslado de la solicitud de medida cautelar, para que la entidad demandada se pronunciara dentro de los 5 días siguientes a la notificación personal. De conformidad con esto, el Municipio de Piedecuesta, encontrándose dentro del término, presentó escrito oponiéndose a la medida cautelar, argumentando que dicha solicitud no se encuentra debidamente sustentada conforme a lo establecido en el artículo 231 del CPACA, dado que la parte actora no precisa las normas que se encuentran violadas con los actos administrativos expedidos por la entidad. Así mismo, manifestó que no se puede considerar que exista una vulneración de las garantías constitucionales como lo expresa la demandante, pues el retiro del cargo que esta ocupaba en provisionalidad, se dio por la necesidad de proveer el cargo en propiedad a la persona que superó el concurso de mérito, por lo cual considera que se debe hacer un análisis más profundo del caso dentro del proceso. Por otra parte, precisa que, si bien es cierta la condición especial de las personas con discapacidad que se encuentran ocupando cargos en provisionalidad, también es cierto que estas no cuentan con un fuero de estabilidad absoluto y que en aquellos casos en los cuales no es posible adoptar medidas afirmativas pese a verse previsto su posible aplicación, no se puede considerar que exista una vulneración de los derechos fundamentales. Manifiesta que la entidad previó la posibilidad de reintegrar a la demandante en un cargo de iguales o similares condiciones a las del cargo que ocupaba, pero esto no fue posible dado que no existe un cargo igual o similar dentro

⁴ Expediente digital: 08AutoCorreTrasMedidaCautelar.pdf

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA PAREDES BARRAGÁN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00219-00

de la planta de personal de la entidad, por lo cual no hubo opción distinta que retirarla del servicio. Así mismo, considera que no existe prueba alguna dentro del proceso que permita acreditar que, con el retiro del cargo de la demandante, la entidad está incumpliendo con la Ley 1618 de 2013 y el Decreto 2011 de 2017, con relación al porcentaje de personas con discapacidad que deben estar vinculadas a la entidad territorial. Como aspecto final manifiesta no estar vulnerado ningún derecho fundamental, pues la demandante se encuentra vinculada al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado; que en razón de su larga vinculación -entre el 2015 y el 2020- como servidora pública en provisionalidad devengó cerca de 385.000.000 millones pesos, a partir de lo cual se puede entrever que cuenta con capacidad económica para solventar sus necesidades básicas; y que añadido a esto, la demandante actualmente sostiene una vinculación contractual por prestación de servicios con el Municipio de Piedecuesta. De esta manera concluye que dentro del presente asunto no se vislumbra urgencia alguna que amerite la adopción de medida.

I. CONSIDERACIONES

1. De la Suspensión Provisional de los Actos Administrativos

De conformidad con el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, “La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

Ahora bien, el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, sobre la procedencia de medidas cautelares dispone:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA PAREDES BARRAGÁN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00219-00

De igual forma el artículo 231⁵ *ibídem*, exige para su procedencia que la **violación del acto surja de su análisis y confrontación con las normas superiores cuya violación se depreca o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Así mismo, si se pretende algún restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios, deben probarse sumariamente.** En las medidas cautelares, la demanda debe estar razonablemente fundada en derecho; el demandante debe demostrar la titularidad de los derechos invocados, así sea sumariamente; además debe presentar documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y, adicionalmente, debe cumplirse una de estas condiciones: i) que por no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o ii) que existan motivos serios para considerar que la negación de la medida conllevaría a una sentencia nugatoria.

En relación con la interpretación de esta última condición el H. Consejo de Estado⁶ ha referido lo siguiente:

“Otro criterio a tener en cuenta al momento de conceder una medida cautelar distinta a la de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, es el «periculum in mora» o perjuicio de la mora, el cual busca que (sic) con el decreto de la cautela, se garantice la

⁵ ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Providencia del cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00033-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA PAREDES BARRAGÁN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00219-00

*efectividad de la decisión de fondo, teniendo en cuenta que en el transcurso del proceso puede darse alguna situación que haga imposible su cumplimiento, ocasionando que los efectos de la sentencia sean ilusorios. **En consecuencia (sic) de ello, el juzgador debe advertir la necesidad de decretar la medida cautelar, con el propósito de garantizar el cumplimiento de la sentencia que resuelva de fondo las pretensiones de la demanda, evitando que se desconozcan los derechos invocados por el demandante.***

“Así las cosas, solo cuando el juez determina que la solicitud de cautela, tiene apariencia de buen derecho, y (sic) además, advierte la necesidad de decretar la medida cautelar a fin de garantizar los efectos de la sentencia, puede hacer prevalecer el interés particular de la parte que solicita la cautela, sobre la presunción de legalidad de los actos administrativos, esto con el propósito de preservar los derechos fundamentales del actor.” (Negrillas fuera del texto original)

De conformidad con el anterior marco normativo y jurisprudencial, a continuación, se procederá a resolver la medida cautelar bajo estudio.

2. Del caso concreto.

a. De la apariencia de buen derecho.

De conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política, todos los empleos de los órganos o entidades del Estado por regla general son de carrera, con excepción de los de elección popular, libre nombramiento y remoción y los estipulados en la Ley. Al ser empleos de carrera deben ser cubiertos mediante el mérito, es decir; por aquellas personas que se encuentren en la lista de elegibles para ocupar el cargo por haber superado exitosamente las etapas establecidas en el concurso público. De esta manera, dando cumplimiento a la norma, la CNSC convocó a concurso abierto para proveer 75 empleos con 109 vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la Alcaldía de Piedecuesta. Dentro de las vacantes a proveer se encontraba una vacante para el empleo denominado Técnico Administrativo, código 367, Grado 2, el cual era el ocupado en provisionalidad por la demandante. El Despacho evidencia que una vez

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA PAREDES BARRAGÁN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00219-00

adoptada la lista de elegibles para el cargo, la entidad demandada nombró en periodo de prueba al primero de la lista de elegibles para el cargo, posteriormente dicha persona acepta el empleo para posesionarse el día 17 de julio de 2020, por lo cual, el Municipio de Piedecuesta profiere la Resolución No. 221 de 2020, dando por terminado el nombramiento en provisionalidad de la demandante para proveer el cargo en propiedad.

De esta manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁷, han establecido que cuando se pretenda dar por terminado el nombramiento en provisionalidad de una vacante definitiva, para proveer el cargo en propiedad, se debe tener en cuenta que quien ocupa el cargo en provisionalidad goza de estabilidad laboral, pero esto no quiere decir que sea absoluta, pues su derecho debe ceder frente a los derechos y garantías de quienes ganaron el concurso público de méritos, pues quien accede a un cargo público mediante el sistema de carrera merece mayor estabilidad laboral que un empleado provisional, pues éste no es titular de derecho alguno a su favor que lo haga merecer la permanencia en el cargo público.

El Despacho debe precisar que existen situaciones en las que el ordenamiento jurídico le ha otorgado a ciertas personas nombradas en provisionalidad, un trato diferenciado con el propósito de dar aplicación al principio de igualdad material. En desarrollo de este principio, se fijan parámetros de diferenciación positiva que crean una expectativa de reincorporación a algunos funcionarios públicos, pero de manera limitada, porque solo favorece a aquellos que tienen igual derecho y que merecen una mayor y especial protección a causa de sus circunstancias particulares⁸.

Estos tratos diferenciados o acciones afirmativas se aplican i) a las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas próximas a pensionarse, y iii) las personas en situación de discapacidad. De esta manera, las entidades deben prever mecanismos para garantizar que las personas que se encuentren en estas

⁷ Sentencia unificada 691 del 23 de noviembre de 2017.

⁸ RINCÓN CÓRDOBA, Jorge Iván, "Derecho Administrativo Laboral", Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013. Pág. 480

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SANDRA LILIANA PAREDES BARRAGÁN
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
 EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00219-00

condiciones, sean las últimas en ser desvinculadas, ya que esto no les otorga estabilidad absoluta para permanecer en un empleo de carrera, pues como se dijo anteriormente, los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos prevalecen sobre aquellos que ocupan el cargo en provisionalidad.

Por otra parte, también es claro para el Despacho que la Ley 1618 de 2013, establece que toda entidad del nivel municipal, distrital, departamental y nacional, debe cumplir en la planta de empleados con un porcentaje de personas en situación de discapacidad, a lo cual se le denomina “inclusión laboral de personas con discapacidad”. Del mismo modo el Decreto 2011 del 30 de noviembre de 2017, estableció en el numeral 1 del ARTÍCULO 2.2.12.2.3 que toda entidad del sector público, debe cumplir con un porcentaje mínimo de cargos que serán desempeñados por personas con discapacidad, de acuerdo al personal total de planta, según los siguientes porcentajes:

Tamaño de la planta	Porcentaje de la planta con participación de personas con discapacidad	Porcentaje de la planta con participación de personas con discapacidad	Porcentaje de la planta con participación de personas con discapacidad
	Al 31 de diciembre de 2019	Al 31 de diciembre de 2023	Al 31 de diciembre de 2027
1. Plantas entre 1 y 1000 empleos	2%	3%	4%
2. Plantas entre 1001 y 3000 empleos	1%	2%	3%
3. Plantas mayores a 3001 empleos	0,5%	1%	2%

Cuadro 1.

Se encuentra probado que la demandante es una persona con discapacidad física por secuelas de accidente cerebro vascular y parálisis cerebral neonatal, con grado de limitación severa en un 25.3%⁹; sin embargo, este solo hecho no permite establecer la violación de las normas citadas con el acto de desvinculación, puesto que al revisar el acervo probatorio presentado hasta el momento, el Despacho no encuentra prueba alguna de la cual pueda inferirse el porcentaje de participación

⁹ Anexos02.Pdf. Página 20. (Certificación de discapacidad.)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA PAREDES BARRAGÁN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00219-00

de personas con discapacidad con el cual debe cumplir la entidad territorial dentro del personal de planta como lo establece el Decreto 2011 de 2017; pues no se tiene certeza del número exacto de empleos de planta, ni se conoce el número de empleados con discapacidad actualmente vinculados, por lo cual, esto deberá ser debatido al interior del proceso.

De esta manera, no se encuentra acreditada la apariencia de buen derecho que exige el ordenamiento jurídico para decretar una medida cautelar y puede decirse que al contrastar las normas con el acto demandado no se vislumbra una violación de las mismas.

b. Que se cause un perjuicio mayor al interés público manteniendo los efectos del acto.

Luego de una ponderación de las situaciones, el Despacho considera que al mantenerse los efectos del acto demandado no se causaría un daño mayor al interés público que con su suspensión. En primer lugar, dado lo manifestado por la entidad demandada, se observa que la demandante está afiliada al sistema de salud dentro del régimen contributivo, por lo cual no se puede considerar que con la desvinculación del cargo ésta haya sido desvinculada de la EPS y no cuente con los servicios médicos necesarios para garantizar su salud. En segundo lugar, de acuerdo con las pruebas aportadas por el Municipio de Piedecuesta, el Despacho evidencia que la demandante para la fecha cuenta con un contrato de prestación de servicios con la referida entidad, es decir, no se encuentra en un estado de vulnerabilidad económica. Por lo tanto, no se avizora que se esté generando un perjuicio irremediable que afecte de manera directa su mínimo vital y mucho menos que se esté frente a una carga excesiva.

Así las cosas, al no haberse demostrado un estado de vulnerabilidad manifiesta, el Despacho considera que no existe razón suficiente para decretar en esta etapa procesal, la medida cautelar solicitada. Tampoco existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA PAREDES BARRAGÁN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00219-00

nugatorios.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Trece del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga,

RESUELVE

NEGAR la medida cautelar solicitada por el demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

kmgg



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: MARTHA LILIANA BECERRA
OSMA, C.C. 1.102.357.791, Y
OTRO¹

DEMANDADOS: -NACIÓN – MINISTERIO DE
TRANSPORTE²

- INSTITUTO NACIONAL DE
VÍAS (INVÍAS)³

-DEPARTAMENTO DE
SANTANDER⁴,

-MUNICIPIO DE
BUCARAMANGA⁵,

-DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE
BUCARAMANGA⁶,

-ORLANDO OCHOA DURÁN y

-WILMER ANDREY OCHOA
PABÓN

RADICADO: 680013333013 2020-00245 00

Observa el Despacho que fue subsanada la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa, encaminada a que se declare administrativamente responsable a los demandados por las lesiones sufridas por la menor MYDB como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 21 de noviembre del 2018, en el kilómetro 5 + 270, en la vía que conduce de Bucaramanga hacia Matanza (Santander).

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía⁷, para ser de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control

¹ isabelpinedah@hotmail.com;

² notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

³ njudiciales@invias.gov.co

⁴ notificaciones@santander.gov.co

⁵ notificaciones@bucaramanga.gov.co

⁶ notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co

⁷ Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 6.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA BECERRA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00245-00

de reparación directa con pretensiones menores a 500 SMLMV⁸, así como el territorial⁹, pues los hechos ocurrieron en la vía que conduce de la ciudad de Bucaramanga hacia el municipio de Matanza (Santander)¹⁰.

Adicionalmente, se verificó que las demandantes agotaron el requisito de procedibilidad¹¹ de la conciliación¹². En cuanto a la presentación oportuna de la demanda¹³, el Despacho advierte que fue presentada dentro del término de dos años que tenían para ello¹⁴.

También, se observa que cumple con el requisito de enviar simultáneamente a la presentación de la demanda, una copia de esta y sus anexos a las entidades demandadas¹⁵, ello pese a la manifestación del INVÍAS en la que afirma que la

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁸ Documento 05, página 11. \$99.483.256.

⁹ Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 6.

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

¹⁰ La captura fue realizada en Tona (Santander) decretada por el Juzgado 21 de control de garantías, la sentencia absolutoria es dictada por el juzgado 4 penal del circuito de Bucaramanga, confirmada por el tribunal superior de Bucaramanga sala penal el 22 de noviembre de 2019 (folio 167 del documento 02)

¹¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 161, numeral 1.

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

¹² Documentos 05 páginas 32 y 33.

¹³ Artículo 164 numeral 2, literal i).

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

¹⁴ El accidente ocurrió el 21 de noviembre de 2018 y la demanda fue presentada el 11 de noviembre de 2020, antes de transcurrir 2 años. Ello sin contar el término de suspensión luego de presentada la solicitud de conciliación y la suspensión de términos decretada desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2021, por causa de la emergencia sanitaria causada por el Covid-19..

¹⁵ Documentos 05 a 08 del expediente digital.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA BECERRA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00245-00

demandante no allegó la demanda original, pues en el documento de subsanación recibido por el Despacho y que fue remitido a las demandadas concomitantemente se verifica adjunta la demanda con sus anexos. Por último, en la demanda consta la dirección electrónica de las partes¹⁶.

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por MARTHA LILIANA BECERRA OSMA, identificada con C.C. 1.102.357.791, en nombre propio y en representación de su menor hija MYDB, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS), el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, el señor ORLANDO OCHOA DURÁN y el señor WILMER ANDREY OCHOA PABÓN.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS), el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹⁶ Ver página 11, documento 05.

DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA BECERRA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00245-00

conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; remitiendo tanto esta providencia como la demanda, la subsanación y sus anexos.

TERCERO. NOTIFICAR a los señores ORLANDO OCHOA DURÁN y WILMER ANDREY OCHOA PABÓN de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 200 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, en tanto la parte demandante no conoce su dirección personal de correo electrónico; notificación que debe llevar a cabo la parte demandante.

CUARTO. ADVERTIR que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

QUINTO. REQUERIR a los demandados, para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

SEXTO. ORDENAR a las entidades demandadas que pongan en consideración de sus respectivos comités de conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEPTIMO. INFORMAR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA BECERRA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00245-00

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, todos los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020).

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA ISABEL PINEDA HERNÁNDEZ, con cédula de ciudadanía 28.060.792 y tarjeta profesional 274.645 del C. S. de la J, como apoderada principal de las demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos y visibles en el archivo digital de la demanda¹⁷.

NOVENO: REQUERIR al INVÍAS y al Departamento de Santander para que certifique la categoría de la vía que conduce de Bucaramanga a Matanza (Santander), si es el administrador de dicha vía y/o se encuentra concesionada. En caso de estar concesionada deberá aportar el contrato e indicar quien es el contratista y aportar los datos de correspondencia física y electrónica donde pueda ser notificado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd r

¹⁷ Documentos 05.



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JOSÉ YESID MORALES
PÉREZ, C.C. 91.219.094, Y
OTROS¹

DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
NACIÓN – FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN³

RADICADO: 680013333013 **2020-00257**
00

Revisado el expediente se observa que fue subsanada la demanda presentada por la presunta víctima directa JOSÉ YEZID MORALES PÉREZ, YEZID MORALES JAIMES y sus familiares JHON JAIRO MORALES JAIMES, MARÍA AURORA JAIMES GUTIERREZ, en nombre propio y de la menor LCMJ, SHER MORALES JAIMES, HELENA MORALES JAIMES, LINA MORALES JAIMES, LUDI MORALES PÉREZ, GLADYS MORALES PÉREZ, BELSI MORALES PÉREZ, JOSE ZOTICO MORALES PÉREZ, JAIME MORALES PÉREZ, JOSE EUDES MORALES PÉREZ, ARACELI MORALES PÉREZ y SHER PÉREZ DE MORALES, quienes pretenden que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades demandadas por la privación injusta de la libertad de la presunta víctima directa, y se les condene a pagar los daños materiales y morales causados.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía⁴, para ser de su conocimiento, toda vez que ejercen el medio de control de

¹ Deyci.quintanilla@hotmail.com; linsay06@hotmail.com.co;

² dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

³ jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

⁴ Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 6.

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ YESID MORALES PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00257-00

reparación directa con pretensiones menores a 500 SMLMV⁵, así como el territorial⁶, pues los hechos ocurrieron en la ciudad de Bucaramanga⁷. Adicionalmente, se verificó que agotaron el requisito de procedibilidad⁸ de la conciliación⁹. En cuanto a la presentación oportuna de la demanda¹⁰, el Despacho advierte que fue presentada dentro del término de dos años que tenían para ello¹¹.

Por último, se observa que cumple con el requisito de enviar simultáneamente a la presentación de la demanda, una copia de esta y sus anexos a las entidades demandadas¹², y que en la demanda consta la dirección electrónica de las partes¹³.

⁵ Documento 07. \$33.164.900.

⁶ Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 6.

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

⁷ La captura fue realizada en Tona (Santander) decretada por el Juzgado 21 de control de garantías, la sentencia absolutoria es dictada por el Juzgado 4 Penal del Circuito de Bucaramanga, confirmada por el Tribunal Superior de Bucaramanga sala penal el 22 de noviembre de 2019 (folio 167 del documento 02)

⁸ Ley 1437 de 2011. Artículo 161, numeral 1.

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

⁹ Documentos 05 y 07.

¹⁰ Artículo 164 numeral 2, literal i).

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

¹¹ La libertad confirmada el 22 de noviembre de 2019, el demandante presenta demanda el 23 de noviembre de 2020, un año después.

¹² Documento 07 del expediente digital.

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹³ Ver página 21 documentos 02, demanda.

DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 6. Incisos primero y cuarto:

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ YESID MORALES PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00257-00

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por JOSÉ YESID MORALES PEREZ, en nombre propio con C.C. 91.219.094, YESID MORALES JAIMES, en nombre propio con C.C. 1.100.889.258, JOHN JAIRO MORALES JAIMES, en nombre propio con C.C. 1.100.891.134, MARIA AURORA JAIMES GUTIERREZ, en nombre propio con 37.875.897 y en representación de la menor LEYDI CAROLINA MORALES JAIMES, con NUI 1.005.449.069, ESTHER MORALES JAIMES, en nombre propio con C.C. 28.352.279, HELENA MORALES JAIMES, en nombre propio con C.C. 37.760.394, LINA MORALES JAIMES, en nombre propio con C.C. 1.100.894.529, LUDY MORALES PEREZ, en nombre propio con C.C. 37.877.754, GLADYS MORALES PEREZ, en nombre propio con C.C. 28.452.662, BELSI MORALES PÉREZ, en nombre propio con C.C. 63.499.225, JOSÉ ZOTICO MORALES PÉREZ, en nombre propio con C.C. 91.236.973, JAIME MORALES PÉREZ, en nombre propio con C.C. 91.215.208, JOSÉ EUDES MORALES PÉREZ, en nombre propio con C.C. 91.000.380, ARACELI MORALES PÉREZ, en nombre propio con C.C. 28.335.588, y STHER PÉREZ DE MORALES, en nombre propio con C.C. 37.803.948, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; remitiendo tanto esta providencia como la demanda, la subsanación y sus anexos.

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ YESID MORALES PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00257-00

TERCERO. ADVERTIR que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

CUARTO. REQUERIR a las entidades demandadas, para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

QUINTO. ORDENAR a las entidades demandadas que pongan en consideración de sus respectivos comités de conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEXTO. INFORMAR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, todos los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020).

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada DEYANIRA LINSAY PULECIO GÓNZALEZ, con cédula de ciudadanía 1.098.696.901 y tarjeta profesional 272.305 del C. S. de la J, como apoderada principal de los demandantes, en los términos y

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ YESID MORALES PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00257-00

para los efectos de los poderes conferidos y visibles en el archivo digital de la demanda¹⁴.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd r

¹⁴ Documentos 02 y 07.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

REFERENCIA	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	MARIA TERESA SASTOQUE DE VARGAS, C.C. 41.514.125 de Bogotá D.C. ¹
CONVOCADA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL. ²
RADICADO	680013333013-2020-00260-00

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud de conciliación extrajudicial³

La señora MARIA TERESA SASTOQUE DE VARGAS, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, con el fin de convocar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, con fundamento en los siguientes:

1. Hechos

Refiere la convocante que mediante Resolución No. 0287 de 29 de enero del año 1996, la Policía Nacional le reconoció la pensión *Post-Mortem*, teniendo en cuenta la asignación del señor JORGE ELIECER VARGAS SASTOQUE.

Sostiene que mediante petición a la entidad convocada, solicitó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste por I.P.C en su pensión en virtud de que los aumentos decretados por el Gobierno Nacional para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, los cuales no se habían realizado con base en el IPC, la cual fue negada mediante el oficio No. S-2017-053395 del 30 de Octubre de 2017.

2. Pretensiones

2.1 Se declare la nulidad del Oficio No.S-2017-053395 del 30 de octubre de 2017 suscrito por el Jefe del Grupo Pensionados, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de los reajustes anuales de las mesadas de sustitución de

¹ hubercastillo.v@gmail.com

² desan.asjud@policia.gov.co notificacionesjudiciales@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co
leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co

³ Expediente digital 680013333013202000026000: 03SolicitudConciliación.pdf

MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA TERESA SASTOQUE DE VARGAS
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00260-00

la pensión Post-Mortem, con la inclusión de los porcentajes del IPC certificados por el DANE para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, teniendo en cuenta este índice cuando sea mayor a la escala gradual porcentual aplicado por la entidad convocada al momento de realizar los incrementos anuales de dicha asignación.

2.2 A título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 16,86% a que tiene derecho, por concepto de los reajustes anuales de las mesadas de sustitución de la asignación de retiro que ella percibe, con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor certificados por el DANE para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, teniendo en cuenta este índice cuando sea mayor a la escala gradual porcentual aplicado por la entidad convocada al momento de realizar los incrementos anuales de dicha asignación.

B. Trámite de la solicitud de conciliación

El apoderado de la parte convocante presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto, la solicitud de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, celebrando audiencia de conciliación extrajudicial el día 27 de agosto de 2020 en la que las partes llegaron a un acuerdo total⁴ respecto a las pretensiones de la convocante; remitiendo la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, siendo asignada para su aprobación a este Despacho Judicial.

C. El Acuerdo Conciliatorio

En el desarrollo de la audiencia de conciliación de la que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“En sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Nacional Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, agenda No. 043 del 18 de noviembre de 2020, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor MARIA TERESA SASTOQUE DE VARGAS se decidió: CONCILIAR, con base a lo expuesto por el apoderado en su propuesta la cual expresa: "Teniendo como fundamento la aplicación y respeto del principio de favorabilidad, pues para el reajuste de las mesadas pensionales de los miembros de la fuerza pública es más favorable la aplicación del Índice de precios al consumidor, conforme a lo establecido en la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de

⁴ Expediente digital 680013333013202000026000: 20ActaConciliación.pdf

MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA TERESA SASTOQUE DE VARGAS
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00260-00

1993, permitiendo la aplicación del artículo 14 de la misma para los pensionados de la fuerza pública, normatividad que para la convocante es más favorable que el régimen pensional especial que cobijaba a Su difunto hijo; criterio que ya ha sido decantado y establecido jurisprudencialmente por el Honorable Consejo de Estado, en múltiples sentencias por él proferidas e incluso por la Corte Constitucional, donde han ordenado que las pensiones excluidas de la aplicación de la Ley 100 de 1993, puedan ser reajustadas teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC (Índice de precios al Consumidor) que certifica el DANE, en la forma como lo dispone el ya referido artículo 14. La jurisprudencia de las precitadas Altas Cortes ha establecido que es más favorable para los demandantes dentro de esta clase de procesos de reajuste pensional, lo consagrado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, aplicando el IPC, que lo establecido en el régimen especial basado en el principio de oscilación. Es así que se debe tener en cuenta la línea jurisprudencial del Consejo de Estado mediante la cual se ha decantado el tema relacionado con los derechos que les asisten a los pensionados de la Fuerza Pública, en el sentido que se les debe incrementar sus mesadas causadas para los años 1997, 1999, 2002 y 2004 con fundamento en el IPC certificado por el DANE siempre y cuando durante estos años se les haya reconocido el derecho pensional y que les sea más favorable. Ya con respecto a la interrupción de la prescripción de las mesadas pensionales sobre las cuales habría que realizar el respectivo reajuste, la misma opera desde el momento en que se hace exigible el derecho, esto es, desde cuando se interpuso la respectiva petición de reajuste ante la Caja demandada y de dicha fecha para atrás se contabilizan los Cuatro años referentes al fenómeno prescriptivo. En el presente caso la petición fue presentada el 03/08/2017, por lo que solo serían susceptibles de ser reajustadas las mesadas pensionales canceladas a partir del 3/08/2013, prescribiendo el reajuste sobre mesadas pensionales causadas con anterioridad a dicha fecha. De acuerdo con la preliquidación elaborada por el Área de Prestaciones Sociales, el valor que se le cancelaría a la convocante, si acepta la presente propuesta de Conciliación, ser la de \$36.040.658,95, previo descuento por concepto de sanidad por valor de \$1.178.400,55. Lo anterior, teniendo en cuenta respetado Comité, que se cuenta con la pre - liquidación realizada por el Área de Prestaciones Sociales de la siguiente forma: Porcentaje de asignación 100%, Fecha fiscal de la pensión 02/07/1995, Fecha de requerimiento 03 de agosto de 2017, Efectos fiscales por prescripción 03 de agosto de 2013, IPC DANE Índice final 105, 230000. VALOR A PAGAR POR ÍNDICES DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, Valor de capital indexado \$37.062.723,24; Valor capital 100%: \$32.974.466,06; Valor indexación: \$ 4.088.257, 18; Valor indexación por el 75%: \$3.066.192,89; Valor capital más el 75% de indexación: \$36.040.658,95. Previo descuento por concepto de sanidad \$1.178.400,55. En ese orden de ideas, se hace necesario: CONCILIAR teniendo en cuenta los siguientes parámetros: 1. Se reajustará las asignaciones de retiro y pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento,

MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA TERESA SASTOQUE DE VARGAS
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00260-00

aplicando los más favorable entre el IPC y lo reconocido por Principio de Oscilación entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004. 2 La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%. 3. Sobre los valores reconocidos se les aplicará los descuentos de Ley. 4. Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. 5. Se actualizará la base de la liquidación a partir de enero del año 2005, con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004. Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional - Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la primera copia que preste mérito ejecutivo del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignaré turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses. Una vez transcurran los seis meses, se reconocerá el pago de intereses de acuerdo a la Ley.”

El anterior acuerdo encuentra respaldo en la Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Nacional Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional⁵.

Ahora bien, respecto del acuerdo alcanzado el Representante del Ministerio Público consideró:

“La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control contencioso que se ha podido llegar a presentar no está sujeto a caducidad como quiera que se trata de la reliquidación de una pensión post mortem (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998), (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tiene capacidad para conciliar, (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: poder debidamente conferido al apoderado con expresa facultad para conciliar, respuesta entregada por la entidad a derecho de petición en oficio 53395 de fecha 30-10-2017, liquidación efectuada por la entidad donde se verifican los valores liquidados año por año, así como el total de la operación, igualmente certificación de acta de Comité de Conciliación Acta 42 del 18 de noviembre

⁵ Expediente digital 680013333013202000026000: 16CertificadoComite.pdf

MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA TERESA SASTOQUE DE VARGAS
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00260-00

de 2020 y resolución de reconocimiento de pensión por muerte y cesantía No. 287 del 29-01-1996; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por el siguiente fundamento jurídico: (art. 65 A, ley 23 de 1991 y art. 73, ley 446 de 1998); Además se aplicó la prescripción de las mesadas anteriores a los 4 años anteriores a la reclamación. El presente acuerdo conciliatorio ha sido estructurado y obedece en su fundamentación al acatamiento del precedente jurisprudencial unificado del Consejo de Estado en la definición del conflicto del reajuste de las pensiones y asignaciones de retiro de la fuerza pública, con fundamento en la aplicación del IPC.(...) Por último, se deja constancia que con este acuerdo conciliatorio se está reconociendo el 100% del núcleo esencial del derecho reclamado de esta manera el reconocimiento de los derechos ciertos, irrenunciables e indiscutibles del convocante, el 75% del valor de la indexación únicamente se está cediendo el 25% del valor total de la indexación suma que conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 20 de enero de 2011 en varias oportunidades, es perfectamente conciliable al corresponder este último a una mera corrección monetaria. Así también se advierte que la causal de anulación sería la violación de norma superior.”

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, se examinará el cumplimiento de los presupuestos legales para ello, los cuales han sido especificados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, manifestando que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁶:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Obra poder otorgado por la señora MARIA TERESA SASTOQUE DE VARGAS al abogado HUBER ERNEY CASTILLO VALENCIA, con el fin de promover la conciliación extrajudicial objeto de estudio, con la facultad expresa de conciliar⁷.

También consta que la convocada POLICÍA NACIONAL, a través del Dr. CARLOS JULIO CABRERA SUÁREZ, en su condición de Comandante del Departamento de

⁶Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

⁷ Expediente digital 680013333013202000026000: 05 Anexos.pdf Página 01 A 02.

MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA TERESA SASTOQUE DE VARGAS
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00260-00

Policía de Santander, otorgó poder a la Dra. LEIDY MILENA ALVARADO, con la facultad expresa de conciliar⁸.

Ahora bien, es respecto del Comité de Conciliación de dicha entidad de quien se predica la capacidad para conciliar, lo que se acredita en el presente caso respecto de la entidad convocada a partir de la Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Nacional Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, en el que presenta una propuesta conciliatoria.

b. Disponibilidad de derechos económicos de las partes

Considera el Despacho que en el presente proceso el acuerdo al que llegaron las partes no implica la disponibilidad de contenidos mínimos de la pensión post mortem y solo se concilia por un valor menor previsto en la Ley, frente a la indexación que tiene un contenido eminentemente económico. Así las cosas, cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, perfectamente puede ser aprobado en sede judicial.

Por lo anterior, considera este Despacho que es válido el acuerdo celebrado entre las partes porque en este no se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles, no se renuncia a los mínimos establecidos en las normas y se obtiene la satisfacción de lo reclamado por la solicitante, bajo el entendido que le asiste legalmente el derecho que es materia u objeto de conciliación.

c. Del eventual medio de control y su caducidad.

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódica como es, la pensión post mortem y el reajuste solicitado, es claro que frente al medio de control procedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del CPACA, razón por la que el convocante puede acudir en cualquier momento ante la Jurisdicción.

De acuerdo con ello, es claro que la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

d. Que lo reconocido patrimonialmente esté respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público

⁸ Expediente digital 680013333013202000026000: 07PoderConvocada.pdf

MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA TERESA SASTOQUE DE VARGAS
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00260-00

Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se allegaron los siguientes documentos:

1. Petición sobre el reconocimiento, pago de los aumentos salariales y reliquidación de la asignación de retiro para los años 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y siguientes.
2. Oficio No. S-2017-053395/ ARPRES- GRUPE -1.10 del 30 de octubre de 2017
3. Resolución No. 000287 del 29 de enero de 1996, por la cual se reconoce la pensión Post- mortem, auxilio de cesantías e indemnización.
4. Resolución No. 00697 de 15 de junio de 2017, por la cual se excluye de la nómina de pensionados por muerte al beneficiario del SI (F) JORGE ELIÉCER VARGAS SASTOQUE y se acrece parte pensional.
5. Registro civil de defunción de LUIS HERNANDO VARGAS POVEDA
6. Certificación última unidad laborada.

Observa el Despacho que el acuerdo logrado por las partes es legal y no resulta lesivo para el patrimonio público pues lo que se está conciliando es el incremento anual de la pensión de sobreviviente en aquellas partidas computables que desde que fueron tenidas en cuenta para su reconocimiento, se han mantenido con el mismo monto perdiendo año a año su valor adquisitivo. Lo anterior, teniendo en cuenta que debido a la inflación monetaria, toda suma que se reconozca periódicamente debe ser incrementada anualmente conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Si bien es cierto, la misma Ley en su artículo 279, excluyó de su aplicación a los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional, lo cierto es la Ley 238 de 1995 adiciona al artículo 279 el parágrafo 4, donde precisa que dicha excepción no significa el desconocimiento de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142. De esta manera, es completamente admisible la reliquidación de la pensión post-mortem de acuerdo al IPC para los años correspondientes.

De esta manera, se tiene que en el caso concreto, la entidad convocada desde que reconoció la pensión post-mortem a la señora MARIA TERESA SASTOQUE DE VARGAS, venía aplicando un incremento anual únicamente sobre el sueldo básico, sin embargo, de acuerdo a la pre liquidación aportada en la conciliación, se tiene que dicho porcentaje fue ajustado en debida forma sobre aquellas partidas que si bien fueron reconocidas en el acto que reconoció la pensión, estas habían mantenido el mismo valor sufriendo el efecto inflacionario de la moneda; igualmente,

MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA TERESA SASTOQUE DE VARGAS
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00260-00

los ajustes reconocidos corresponden a los períodos no prescritos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, el cual precisa un periodo de 4 años contados a partir del momento que se hizo exigible el derecho, por lo que el acuerdo aquí alcanzado será aprobado.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que éste resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga entre la señora MARIA TERESA SASTOQUE DE VARGAS, con cédula de ciudadanía 41.514.125 de Bogotá D.C, y la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según el cual: “1. Se reajustará las asignaciones de retiro y pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando los más favorable entre el IPC y lo reconocido por Principio de Oscilación entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004, se reconocerá el 100% del capital esto es \$32.974.466,06. 2. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%, se conciliará el 75% de la indexación equivalente a \$3.066.192,89. **3. El valor total a cancelar según capital más el 75% de indexación: \$36.040.658,95.** Previo descuento por concepto de sanidad \$1.178.400,55., 4. Sobre los valores reconocidos se les aplicará los descuentos de Ley. 5. Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. 5. Se actualizará la base de la liquidación a partir de enero del año 2005, con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004. Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional - Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la

MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA TERESA SASTOQUE DE VARGAS
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00260-00

primera copia que preste mérito ejecutivo del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignaré turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses. Una vez transcurran los seis meses, se reconocerá el pago de intereses de acuerdo a la ley.” en los términos establecidos en el Acta de Conciliación, conforme las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y hace tránsito a **COSA JUZGADA**.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

kmgg



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE GERMÁN ORLANDO FAJARDO VARGAS con
cédula de ciudadanía No 79.130.092
EJECUTADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS
EXPEDIENTE: 680013333013 **2020-00262- 00**

Ha ingresado el proceso al Despacho, a efectos de estudiar la procedencia de librar o no mandamiento de pago dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

El señor **GERMÁN ORLANDO FAJARDO VARGAS** formula demanda **EJECUTIVA** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS**, invocando como título ejecutivo la sentencia de segunda instancia proferida el 6 de febrero de 2014 por el Tribunal Administrativo de Santander – Subsección Descongestión, en donde se fijó un (01) SMLMV al momento de la ejecutoria de la providencia por concepto de costas y agencias en derecho, equivalente a \$616.000.

Así mismo invoca como título ejecutivo la liquidación de costas de primera instancia realizada por la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión el 22 de abril de 2015 por valor de \$1.288.700, la cual fue aprobada por el mismo Juzgado mediante auto de la misma fecha dentro de la acción popular radicada No 2010-00328-00.

II. CONSIDERACIONES

1. De los requisitos del Título Ejecutivo

Al tenor del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo, entre otros, *“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*, así como *“las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que*

las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible”.

En relación con el mandamiento de pago, el artículo 430 del Código General del Proceso (CGP) dispone: *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida**, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.*

Conforme lo ha sostenido el H. Consejo de Estado *“la obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante (...)”¹.*

2. Caso concreto

La parte ejecutante aportó como base de ejecución los siguientes documentos en copia:

- Sentencia proferida el 31 de mayo de 2013 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bucaramanga, en la que se ordenó:

“SÉPTIMO: Condenar en costas al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS**, y a favor del actor popular. Liquidense de conformidad con el artículo 393 del C.P.C (...)”

- Sentencia proferida el 06 de septiembre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Santander - subsección de descongestión, por medio de la cual se confirma la sentencia de primera instancia y se condena en costas de segunda instancia.

“SEGUNDO: CONDENÉSE en costas al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**, y a favor del actor popular. Señálense como agencias en derecho, el valor equivalente a un (1) salario mínimo Legal Mensual Vigente, al momento de la ejecutoria de esta providencia. (...)”

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de enero de 2005, Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322), Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

- Liquidación de costas del 22 de abril de 2015 realizada por la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Bucaramanga, por valor de \$1.288.700.
- Auto del 22 de abril de 2015 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Bucaramanga, por medio del cual se aprueban las costas.
- Constancia de ejecutoria.

Observa el Despacho que los documentos allegados constituyen título ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del CGP., de donde resulta una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad de dinero sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, términos o condiciones, a favor de la parte ejecutante y a cargo del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**.

En consecuencia, es procedente librar el correspondiente **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la parte ejecutante y en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**, por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.904.700)**, por concepto de capital correspondiente a las condenas impuestas a la entidad ejecutada por costas y agencias en derecho, conforme los valores liquidados por la parte ejecutante², más los intereses correspondientes, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Los intereses se liquidarán como lo dispone el artículo 177 del CCA³, al momento de efectuarse la liquidación del crédito según el artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta para todos los efectos las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Sobre costas se resolverá posteriormente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

² Sin perjuicio que dicho capital sobre el que se calcularan los intereses moratorios se modifique en la etapa de liquidación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo de artículo 446 del CGP.

³ Teniendo en cuenta que la demanda se presentó bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984

PRIMERO: SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **GERMÁN ORLANDO FAJARDO VARGAS** y en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.904.700)**, por concepto de capital correspondiente a las condenas impuestas a la entidad ejecutada por costas y agencias en derecho, conforme los valores liquidados por la parte ejecutante, más los intereses correspondientes, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- b. Los intereses se liquidarán como lo dispone el artículo 177 del CCA, al momento de efectuarse la liquidación del crédito según el artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta para todos los efectos las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Sobre costas se resolverá posteriormente.

SEGUNDO: SE ORDENA a la parte ejecutada pagar la obligación señalada en el numeral anterior, en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**, al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia que se va a notificar, así como de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVIÉRTASE al ejecutado que una vez vencido el término común de dos (02) días contados a partir de realizada la última notificación se iniciará a correr el término de traslado por diez (10) días, en donde podrán proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.; el término previsto en el artículo 431 del C.G.P., correrá simultáneamente con el término para excepcionar.

RADICADO 6800133330132020-00262-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: GERMÁN ORLANDO FAJARDO VARGAS
EJECUTADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS

PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del cual correrá el traslado de 10 días para la contestación.

QUINTO: REQUIÉRASE al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**, para que, dentro del término de traslado otorgado para la contestación de la demanda, allegue informe detallado de cada una de las actuaciones desplegadas tendientes a dar cumplimiento a la providencia judicial que sirve como título ejecutivo dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 (numerales 11 y 24), 48 numeral 24 y siguientes de la Ley 734 de 2002, y conforme lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No. _____**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CAMILO ANDRÉS REY QUIJANO
Secretario



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JUAN CARLOS PÉREZ LUNA¹
C.C. No. 88'212.689

DEMANDADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR² y LOLY LUZ PIÑERES RAMOS, C.C. 1.095'795.027

RADICADO: 680013333013 **2020-00276 00**

Una vez subsanada la demanda, viene al Despacho el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho encaminado a declarar la nulidad de la Resolución número 3785 del 10 de junio de 2020, por medio de la cual se terminó el nombramiento en provisionalidad del demandante y se nombró en periodo de prueba a la señora Loly Luz Piñeres Ramos; el demandante pretende la nulidad del nombramiento de la demandada y su reintegro al cargo que ostentaba o a uno de igual o superior jerarquía, así como el pago de los valores dejados de percibir.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía³, para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral con una pretensión menor a 50 SMLMV⁴, así como el territorial⁵, pues el último lugar de prestación de servicios del demandante fue el Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento de la Regional Santander, ubicado en el Municipio de Bucaramanga⁶. Respecto de los requisitos de procedibilidad⁷, en el presente asunto, aunque no

¹ mcdiaz@rodriguezcastano.com; cathe1208@hotmail.com; juancarlosperzluna.2012@gmail.com

² NotificacionesJudiciales@icbf.gov.co

³ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴ Páginas 41 a 43 de la demanda (documento 02).

⁵ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

⁶ Documento 25 de la demanda.

⁷ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021). Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUZ CARLOS PÉREZ
DEMANDADO: ICBF
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00276-00

estaba obligado, por tratarse de un asunto laboral, el demandante convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial⁸; tampoco se encontraba obligado a ejercer el recurso obligatorio de apelación, pues no fue previsto por el acto atacado⁹. En cuanto al término de caducidad,¹⁰ se verifica que la demanda fue presentada de manera oportuna¹¹. También se observa que consta la dirección electrónica de las partes¹², excepto la de Loly Luz Piñerez Ramos por ser desconocida para el demandante, empero aporta la dirección física para su notificación, sin embargo, el Despacho requerirá al ICBF para que suministre la dirección de correo electrónico de la demandada. Por último, el accionante cumplió con enviar simultáneamente a la presentación de la demanda una copia y de sus anexos a las demandadas¹³.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

⁸ Documentos 29, 30 y 31.

⁹ Documento 06.

¹⁰ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

¹¹ De acuerdo con el oficio que comunicó la terminación del nombramiento en provisionalidad (documento 20) la desvinculación del demandante se efectuó el 12 de agosto de 2020, habiendo radicado la solicitud de conciliación el 22 de septiembre (documento 30), luego de 1 mes y 10 días. El 25 de noviembre de ese año se celebró la audiencia de conciliación, resultando fallida (documento 31), y luego el 18 de diciembre del citado año, habiendo transcurrido 23 días más, la demanda fue presentada (documento 01).

¹² Ver páginas 21 y 22 de la demanda.

DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

¹³ Ver documento 05 del expediente.

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUZ CARLOS PÉREZ
DEMANDADO: ICBF
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00276-00

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor JUAN CARLOS PÉREZ LUNA en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) y LOLY LUZ PIÑERES RAMOS.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR a la señora LOLY LUZ PIÑERES RAMOS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; para tal efecto se ordena **REQUERIR** al ICBF Regional Santander para que suministre su dirección de correo electrónico. En caso de no contar con dicha dirección el demandante deberá proceder a notificarla de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 200 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

QUINTO. REQUERIR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), para que allegue, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUZ CARLOS PÉREZ
DEMANDADO: ICBF
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00276-00

expediente administrativo de la accionante. Se advierte que conforme al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: INFORMAR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, todos los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd r



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PREVIO A ADMITIR LA DEMANDA.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL
PSIQUIATRICO SAN CAMILO
DEMANDADOS: LIPSAMIA RENDÓN CROSS,
ESTEBAN CESAR JESÚS NUMA
ANGARITA, HORBES
BRANGLING BUITRAGO
MATEUS Y ORLANDO BELEÑO
GUERRA
RADICADO: 680013333013 2020-00277 00

Observa el Despacho que en su escrito de subsanación la entidad demandante manifiesta que la dirección electrónica que reportó como perteneciente al demandado ESTEBAN CESAR JESÚS NUMA ANGARITA, no le pertenece, sin embargo, reporta que puede ser notificado a la dirección de correspondencia calle 8 No. 7 – 84 del Municipio de Rionegro, Santander. Teniendo en cuenta que el artículo 162.8 del C.P.A.C.A. establece que cuando el demandante desconoce la dirección electrónica del demandado debe remitir copia de la demanda y sus anexos a la dirección de correspondencia física, se le requerirá para que dentro del término de ejecutoria de este auto cumpla con dicho requisito; sin que el Despacho se pronuncie en esta ocasión sobre el rechazo de la demanda, por considerar que constituiría un exceso de ritualidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: REQUERIR al demandante para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, remita a la dirección de correspondencia física del demandado ESTEBAN CESAR JESÚS NUMA ANGARITA copia de la demanda y

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO
DEMANDADO: LIPSAMIA RENDÓN CROSS Y OTROS
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00036-00

sus anexos, so pena de iniciar incidente de desacato en su contra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VIVIANA ANDREA LEÓN
 APARICIO, C.C. 1.098.622.577
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –
 CONSEJO SUPERIOR DE LA
 JUDICATURA – DIRECCIÓN
 EJECUTIVA DE
 ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
 SECCIONAL DE
 BUCARAMANGA (SANTANDER)
 Y OTROS
RADICADO: 680013333013 2021-00036 00

Revisado el expediente se observa que fue subsanada la demanda promovida en ejercicio del medio de control de reparación directa, encaminada a declarar administrativamente responsable a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE BUCARAMANGA, las BODEGAS JUDICIALES AVILA S.A.S, el señor CARLOS DAVID AVILA ZABALETA y el señor ARMANDO MANRIQUE BOHORQUEZ, por el defectuoso funcionamiento de la justicia producto del hurto del vehículo propiedad de la demandante de placas HHO-874, marca Chevrolet Sail, modelo 2016. La accionante pretende, consecuentemente, el pago de los daños materiales e inmateriales causados, así como la condena en costas.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía¹, para ser de su conocimiento, toda vez que ejercen el medio de control de reparación directa con pretensiones menores a 500 SMLMV², así como el territorial³,

¹Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 6.

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² Documento 01. Página 16. \$119.818.028.

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 6.

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VIVIANA ANDREA LEÓN APARICIO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00036-00

pues los hechos ocurrieron en la ciudad de Bucaramanga⁴. Adicionalmente, se verificó que agotaron el requisito de procedibilidad⁵ de la conciliación⁶. En cuanto a la presentación oportuna de la demanda⁷, el Despacho advierte que fue presentada dentro del término de dos años que tenían para ello⁸.

También, se observa que cumple con el requisito de enviar simultáneamente a la presentación de la demanda, una copia de esta y sus anexos a los demandados⁹, Por último, en la demanda consta la dirección electrónica de las partes¹⁰.

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

⁴ Según la demandante el PARQUEADERO BODEGAS JUDICIALES AVILIA S.A.S. se ubicaba en la Carrera 10 No. 56-40 Kilómetro 6 Vía a Girón (página 3 del documento 01).

⁵ Ley 1437 de 2011. Artículo 161, numeral 1.

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

⁶ Documento 02, páginas 3 a 4.

⁷ Artículo 164 numeral 2, literal i).

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

⁸ La demandante señala que tuvo conocimiento de los hechos (la desaparición del vehículo) el 19 de septiembre de 2019 y la demanda fue presentada el 5 de marzo de 2021, antes de que transcurrieran 2 años.

⁹ Documentos 05 y 08 del expediente digital.

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹⁰ Ver página 18 y 19, documento 01.

DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VIVIANA ANDREA LEÓN APARICIO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00036-00

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por VIVIANA ANDREA LEÓN APARICIO, identificada con C.C. 1.098.622.577, en nombre propio, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE BUCARAMANGA, las BODEGAS JUDICIALES AVILA S.A.S, el señor CARLOS DAVID AVILA ZABALETA y el señor ARMANDO MANRIQUE BOHORQUEZ.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE BUCARAMANGA, las BODEGAS JUDICIALES AVILA S.A.S, el señor CARLOS DAVID AVILA ZABALETA, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; remitiendo tanto esta providencia como la demanda, la subsanación y sus anexos.

TERCERO. NOTIFICAR al señor ARMANDO MANRIQUE BOHORQUEZ de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 200 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, en tanto la parte demandante no conoce su dirección personal de correo electrónico; notificación que debe llevar a cabo la parte demandante.

CUARTO. ADVERTIR que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

7. (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VIVIANA ANDREA LEÓN APARICIO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00036-00

PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

QUINTO. REQUERIR a los demandados, para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

SEXTO. ORDENAR a las entidades demandadas que pongan en consideración de sus respectivos comités de conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEPTIMO. INFORMAR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, todos los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd r



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA - SANTANDER¹

DEMANDADO: YOLANDA PINILLA LINARES²

RADICADO: 680013333013 **2021-00037** 00

Una vez subsanada la demanda, viene al Despacho el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho encaminado a declarar la nulidad del Acuerdo No. CSJSAA20-61 de fecha 21 de octubre de 2020 “por medio del cual se formula ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija la lista de elegibles para proveer el cargo Escribiente Municipal y/o Equivalentes” y la Resolución No. 001 de noviembre 13 de 2020, mediante la que se efectuó el nombramiento en propiedad de la señora Yolanda Pinilla Linares, en el cargo de Escribiente Nominado del Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija. También, pretende la parte demandante que la señora Pinilla Linares reintegre los dineros que ha percibido en el cargo en que se posesionó desde el 24 de noviembre de 2020 y mientras permanezca en él, además de ser condenada en costas.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía³, para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral con una pretensión menor a 50 SMLMV⁴, así como el territorial⁵, pues el lugar de prestación de servicios es el municipio de Lebrija⁶. Respecto de los requisitos de procedibilidad⁷, el presente asunto no está sometido al requisito de procedibilidad

¹ dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

² ypinill@cendoj.ramajudicial.gov.co; yolandapinillalinares@outlook.com;

³ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴ Documento 01.

⁵ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

⁶ Documento 09.

⁷ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTRO
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00037-00

de la conciliación prejudicial ni al agotamiento del recurso de apelación. En cuanto al término de caducidad,⁸ se verifica que la demanda fue presentada de manera oportuna⁹.

También se observa que consta la dirección electrónica de las partes¹⁰. Por último, el accionante cumplió con enviar simultáneamente a la presentación de la demanda una copia y de sus anexos a la entidad demandada¹¹.

Teniendo en cuenta que en la presente demanda se busca la nulidad de un nombramiento, se ordenará la vinculación de la autoridad que expidió el acto y de quien intervino en su adopción, la doctora Judith Natalie García García, Juez Primero Promiscuo de Lebrija (Santander), quien expidió el nombramiento de la demandada.

(Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021). Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

⁸ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁹ La posesión de la señora Yolanda Pinilla en el cargo de escribiente para el que fue nombrada según la Resolución 001 del 13 de noviembre de 2020, tuvo lugar el 24 de noviembre de ese año por lo que los 4 meses que tenía la administración para solicitar la nulidad de su propio acto vencía el 24 de marzo de 2021; la demanda fue presentada el 5 de marzo de 2021, dentro del término (documento 4).

¹⁰ Documento 1, página 10.

DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

¹¹ Ver documento 05 del expediente.

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTRO
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00037-00

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA - SANTANDER en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el nombramiento de la señora YOLANDA PINILLA LINARES.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a YOLANDA PINILLA LINARES, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. ADVERTIR que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

CUARTO. VINCULAR y NOTIFICAR a la doctora JUDITH NATALIE GARCÍA GARCÍA, Juez Primero Promiscuo de Lebrija (Santander), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo del mencionado Juzgado.

QUINTO. REQUERIR a las demandadas para que alleguen, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo de la accionante. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTRO
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00037-00

SEXTO: INFORMAR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, todos los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd r



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

RECHAZA DEMANDA.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

DEMANDANTE: GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS¹
C.C. No. 91.070.328

DEMANDADO: MUNICIPIO DEL PLAYÓN
(SANTANDER)

RADICADO: 680013333013 **2021-00048** 00

En el presente proceso mediante auto del 22 de abril de 2021, se inadmitió la demanda a fin de que el demandante la adecuara conforme las previsiones allí señaladas. Sin embargo, el Despacho observa que, vencido el plazo concedido², el demandante no procedió a subsanar la demanda; por tal razón, con fundamento en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA³, se impone su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia instaurada por GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS contra el MUNICIPIO DE EL PLAYÓN (SANTANDER) por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso y devuélvanse los documentos a quien los presentó sin necesidad de desglose. Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

jibd

¹ corjudicialgerencia@gmail.com;

² El término previsto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, es de diez (10) días.

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida...



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ALDAIR ACELAS RINCÓN, C.C.
1.193.116.396, Y OTRO¹

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL²

HUMBERTO MENDOZA
FLÓREZ

RADICADO: 680013333013 **2021-00051** 00

Observa el expediente que fue subsanada la demanda promovida en ejercicio del medio de control de reparación directa, encaminada a que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada por el abuso que sufrió la víctima, quien prestaba el servicio militar obligatorio, mientras se encontraba internado en las instalaciones del Dispensario Médico de Bucaramanga, por parte de uno de los miembros del personal de servicio médico. Como consecuencia de lo anterior, los demandantes piden que les sean reconocidos y pagados los perjuicios inmateriales causados.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía³, para ser de su conocimiento, toda vez que ejercen el medio de control de reparación directa con pretensiones menores a 500 SMLMV⁴, así como el territorial⁵, pues los hechos ocurrieron en el Dispensario Médico de la Quinta Brigada de

¹ An_ge_li_ca82@hotmail.com; acelitas.29@gmail.com; edilmarinconmartinez905@gmail.com;

² notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co;

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 6.

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴ Documento 07, página 6. \$158.000.000.

⁵ Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 6.

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALDAIR ACELAS RINCÓN Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00051-00

Bucaramanga⁶. Adicionalmente, se verificó que agotaron el requisito de procedibilidad⁷ de la conciliación⁸. En cuanto a la presentación oportuna de la demanda⁹, el Despacho advierte que fue presentada dentro del término de los dos años que tenían para ello¹⁰.

Por último, se observa que cumple con el requisito de enviar simultáneamente a la presentación de la demanda, una copia de esta y sus anexos a las entidades demandadas¹¹, y que en la demanda consta la dirección de notificación, física y electrónica de las partes;¹² los demandantes manifiestan que desconocen dirección

⁶ La captura fue realizada en Tona (Santander) decretada por el Juzgado 21 de control de garantías, la sentencia absolutoria es dictada por el Juzgado 4 Penal del Circuito de Bucaramanga, confirmada por el Tribunal Superior de Bucaramanga sala penal el 22 de noviembre de 2019 (folio 167 del documento 02)

⁷ Ley 1437 de 2011. Artículo 161, numeral 1.

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

⁸ Páginas 139 a 140 del documento 01.

⁹ Artículo 164 numeral 2, literal i).

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

¹⁰ Los hechos ocurrieron el 8 de diciembre de 2018, los dos años se cumplirían el 8 de diciembre de 2020, sin embargo del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, es decir 3 meses y 15 días, los términos de caducidad fueron suspendidos como medida para enfrentar la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19, adicionalmente los demandantes suspendieron los términos de caducidad del 7 de diciembre de 2020, con la presentación de la solicitud de conciliación, hasta el 25 de marzo de 2021, cuando fue declarada fallida la conciliación, presentando finalmente la demanda el 26 de marzo de 2021, faltando más de seis meses para que se cumpliera el término de caducidad.

¹¹ Documento 07 del expediente digital.

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹² Ver página 21 documentos 02, demanda.

DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALDAIR ACELAS RINCÓN Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00051-00

de correo electrónico y física del demandado Mendoza Flórez, por lo que solicitan que se requiera al Dispensario Médico de la Quinta Brigada de Bucaramanga para que la suministre, toda vez que la copia de la demanda y sus anexos enviada por ellos al mencionado demandado a las instalaciones de dicho dispensario fue devuelta.

Los demandantes solicitan una cita para allegar al Despacho un archivo de audio que por su tamaño digital no ha podido enviar vía correo electrónico, para ello pueden acercarse el día 26 de mayo de 8 a.m. a 4 p.m, una vez entregue el mencionado audio se agregará al expediente digital antes de la notificación de la demanda.

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por ALDAIR ACELAS RINCÓN, con C.C. 1.193.116396, en nombre propio y MARÍA EDILMA RINCÓN MARTÍNEZ, con C.C. 63.402.803, en nombre propio, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y HUMBERTO MENDOZA FLÓREZ.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; remitiendo tanto esta providencia como la demanda, la subsanación y sus anexos.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALDAIR ACELAS RINCÓN Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00051-00

TERCERO. NOTIFICAR a HUMBERTO MENDOZA FLÓREZ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; para tal efecto se ordena **REQUERIR** al Dispensario Médico de la Quinta Brigada de Bucaramanga para que suministre su dirección de correo electrónico, así como la de correspondencia física. En caso de no contar con la dirección de correo electrónico el demandante deberá proceder a notificarlo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 200 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. ADVERTIR que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

QUINTO. REQUERIR a los demandados, para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

SEXTO. ORDENAR a las entidades demandadas que pongan en consideración de sus respectivos comités de conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEPTIMO. INFORMAR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALDAIR ACELAS RINCÓN Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00051-00

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, todos los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020).

SEPTIMO: INFORMAR a la parte demandante que puede acercarse a las instalaciones del Despacho el día 26 de mayo de 8 a.m. a 4 p.m. para entregar el audio al que hace alusión, en caso de no poder acercarse el día mencionado podrá solicitar una cita al correo institucional del Juzgado adm13buc@cendoj.ramajudicial.gov.co (únicamente para estos efectos, para entrega de memoriales dirigirse al email señalado en el numeral sexto de esta providencia), la que será programada a través de la secretaría del Juzgado; una vez entregue el mencionado audio se agregará al expediente digital antes de la notificación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd r



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: LUIS HELÍ QUICENO VILLADA,¹
C.C. 16.651.233
DEMANDADO: -MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
-AREA METROPOLITANA DE
BUCARAMANGA (AMB)
-INSTITUTO GEOGRÁFICO
AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)
RADICADO: 680013333013 **2021-00052 00**

Observa el Despacho que, dentro del término de ejecutoria, el demandante presentó recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda. Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el art. 244 de la ley 1437 de 2011 y por resultar procedente a la luz del artículo 243 *ibídem* y haberse presentado oportunamente, se concederá en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto.

Acorde con lo dicho, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto el demandante contra el auto del 27 de abril de 2021 que rechazó de plano la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander, para surtir el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd r

¹ lhequivi@yahoo.es;



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ULDARICO LEAL PARRA, C.C. 93.150.118¹

DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)²

RADICADO: 680013333013 **2021-00054** 00

Una vez subsanada la demanda, viene al Despacho el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho encaminado a declarar la nulidad del Oficio 625982 del 22 de enero de 2021 proferido por la entidad demandada, por medio del que le negó el reajuste indefinido de la asignación mensual de retiro con fundamento en el IPC; subsidiariamente, pretende la nulidad del acto ficto que negó la solicitud radicada el 4 de diciembre de 2020 con el No. 616488, ante su falta de respuesta clara y concreta a la solicitud de reajuste indefinido de la asignación mensual de retiro con fundamento en el IPC. Como restablecimiento del derecho, el demandante solicita el mencionado reajuste y su pago.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía³, para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral con una pretensión menor a 50 SMLMV⁴, así como el territorial⁵, pues la última unidad de servicios fue la DESAN, residiendo en esa época en la ciudad de Bucaramanga⁶. Respecto de los requisitos de procedibilidad⁷, en el presente asunto de carácter

¹Edwinricardo.leon@outlook.com;

²judiciales@casur.gov.co;

³Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴ Página 15, documento 01.

⁵ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

⁶ Documento 25 de la demanda.

⁷ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021). Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ULDARICO LEAL PARRA
DEMANDADO: CASUR
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00054-00

laboral el demandante no estaba obligado a convocar a conciliación prejudicial; tampoco se encontraba obligado a ejercer el recurso obligatorio de apelación, pues no fue previsto por el acto atacado⁸. En cuanto al término de caducidad,⁹ por tratarse de prestaciones periódicas el acto no está sujeto a dicho término.

También se observa que consta la dirección electrónica de las partes.¹⁰ Por último, el accionante cumplió con enviar simultáneamente a la presentación de la demanda una copia y de sus anexos a la entidad demandada¹¹.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor ULDARICO LEAL PARRA, con C.C. 93.150.118, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), al REPRESENTANTE DEL

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

⁸ Documento 01, páginas 16 y 17.

⁹ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

¹⁰ Ver páginas 15 del documento 01.

DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

¹¹ Ver documento 05.

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ULDARICO LEAL PARRA
DEMANDADO: CASUR
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00054-00

MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. ADVERTIR que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

CUARTO. REQUERIR a CASUR para que allegue, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo de la accionante. Se advierte que conforme al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: INFORMAR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, todos los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ